



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0054
PROCESO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN No.: 110013335012201300054-00
ACCIONANTE: LUIS RAFAEL CARDOZO RODRÍGUEZ
ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C., dieciséis de octubre de dos mil trece.

*Al Despacho la conciliación prejudicial acordada entre el señor **LUIS RAFAEL CARDOZO RODRÍGUEZ** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 118.433 de Bogotá y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, remitida por la Procuraduría Cincuenta Judicial para Asuntos Administrativos II, para su revisión.*

1. HECHOS

- 1.1. El señor LUIS RAFAEL CARDOZO RODRÍGUEZ, por intermedio de apoderado, solicitó a la Procuraduría Judicial Administrativa de Cundinamarca convocara a una audiencia de conciliación con la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a través de su representante legal, con el fin de conciliar la reliquidación y el reajuste de la asignación de retiro aplicando el Índice de Precios al Consumidor, negada por la convocada con Oficio No. 0014940 de 05 de abril de 2013, folios 1 a 3.*
- 1.2. La Procuraduría 50 Judicial para asuntos Administrativos II admitió la solicitud, reconoció personería al apoderado del convocante y fijó hora y fecha para llevar a cabo la diligencia de conciliación extrajudicial, la que fue referenciada bajo el radicado No. 081-2013, folio 40.*
- 1.3. Llegada la hora y fecha para llevar a cabo la audiencia programada no se realizó en atención a la petición de aplazamiento solicitada por el apoderado judicial del convocante, fijando la señora Procuradora Cincuenta, fecha y hora pero, debido a que las partes solicitaron que*

fuera adelantada la diligencia, la señora Procuradora fijo una nueva hora y fecha para tal fin.

- 1.4. En la diligencia de conciliación extrajudicial, el señor apoderado del convocante solicitó que se reliquide y reajuste la asignación de retiro con el Índice de Precios al Consumidor, de acuerdo al artículo 14 de la Ley 100 de 1993 para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004. Por su parte, el apoderado de la convocada propuso "... pagar los siguientes valores, valor del capital 100% por el monto de \$ 11.193.927 y el valor indexado que equivale al 75% de \$ 485.377 para un gran total de \$ 11.679.304, con relación al motivo por el cual se solicito el aplazamiento de la diligencia por parte del convocante, en el cual solicita el pago de la Treceava y Catorceava mesada, la cual esta reflejada en la reliquidación presentada a este Despacho en los anexos..."*
- 1.5. Como hechos de la petición de conciliación ante la Procuraduría en lo Judicial Administrativo el convocante narra los que a continuación se extractan y resaltan:*
 - 1.5.1. Como el demandante cumplió con los requisitos exigidos por los artículos 116 del Decreto 2337 de 1971 la accionada le reconoció la asignación de retiro con resolución No. 692 de 09 de mayo de 1972, la que ha sido incrementada según el principio de oscilación, por tanto, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 fue reajustada con un porcentaje inferior al Índice de Precios al Consumidor.*
 - 1.5.2. En la asignación de retiro del actor se presenta las siguientes diferencias: 1997: 0.25%, 1999: 1.79%, 2001: 2.90%; 2002: 2.66%; 2003: 0.77% y 2004: 1.11%.*

2. PETICIONES

Efectuada la conciliación prejudicial, ante la Procuraduría 50 Judicial para Asuntos Administrativos II, el 21 de junio de 2013, folios 59 y 60, ordenó remitirla a los Juzgados Administrativos, para lo de su competencia.

Por reparto correspondió a este Despacho conocer de la conciliación prejudicial aludida, por tanto, se procede a estudiarla con el fin de establecer si se ajusta a derecho, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 establece:

“Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuestos excepciones de mérito.

Parágrafo 2°. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario”.

El artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 preceptúa:

“Artículo 2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.”.

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, compilado artículo del Decreto 1818, ordena:

“Artículo 61. La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.

Si no fuere posible acuerdo alguno, el Agente del Ministerio Público firmará el acta en que se dé cuenta de tales circunstancias, declarará cerrada la etapa prejudicial, devolverá a los interesados la documentación aportada y registrará en su despacho la información sobre lo ocurrido.

(...)

Parágrafo 2°. No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado.”

El inciso final del artículo 65A de la Ley 23 de 1991, incorporado por la Ley 446 de 1998 a través del artículo 73, dispone:

“Artículo 65A. (...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.”

Los artículos 1, 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, señalan:

“Artículo 1. Acta de conciliación. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

- 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.*
- 2. Identificación del conciliador.*
- 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*
- 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.*
- 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas....”.*

Artículo 23. Conciliación Extrajudicial en materia de lo Contencioso Administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

Artículo 24. Aprobación Judicial de Conciliaciones Extrajudiciales en materia de lo Contencioso Administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

Teniendo como base las normas transcritas procede el Despacho a verificar si la conciliación prejudicial a que llegó el señor LUIS RAFAEL CARDOZO RODRÍGUEZ y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES en la Procuraduría 50 Judicial para Asuntos Administrativos II, se ajusta a los parámetros legales.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a través de la Resolución No. 692 de 09 de mayo de 1972, reconoció a favor del señor LUIS RAFAEL CARDOZO RODRÍGUEZ la asignación de retiro efectiva a partir de 01 de julio de 1972, documento legajado en copia auténtica a folio 15 del plenario.

El 05 de abril de 2013 la Subdirectora de Prestaciones Sociales de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares con Oficio No. 0014940 dio respuesta a la petición elevada por el petente el 13 de marzo de 2013, en el que informa que una vez realizadas las mesas de trabajo y teniendo en cuenta los diferentes pronunciamientos del Consejo de Estado, se tomo la decisión de conciliar judicialmente los reajustes dentro de los procesos y extrajudicialmente ante la Procuraduría General de la Nación, para luego surtir el control de legalidad, folio 9 del plenario.

Revisado el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes ante la Procuraduría Cincuenta Judicial II para Asuntos Administrativos, folios 51, 52, 59 y 60 del plenario, se advierte que la misma hace alusión a la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 por lo que señalan el pago de los siguientes valores: "valor del capital 100% por el monto de \$11.193.927 y el valor indexado que equivale al 75% de \$ 485.377 para un gran total de \$11.679.304", cuantía propuesta por la apoderada de la parte convocada, según el poder otorgado por el Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y aceptado por el apoderado judicial del solicitante, quien tiene facultad expresa para conciliar, como se evidencia del poder visto a folio 04 del expediente .

Además es preciso indicar que el Despacho con el fin de preservar los intereses patrimoniales de ambas parte remitió el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, donde se realizó una nueva liquidación que arrojó como resultado \$11'806.226,48 observando una diferencia mínima en la liquidación realizada por la convocada, y la realizada por la Contadora de la Oficina de Apoyo, así las cosas, el Despacho considera que la diferencia que se presenta no significa que se haya realizado mal la liquidación o se este menoscabando los derechos prestacionales del convocante, sino que la misma puede resultar por el método utilizado, asunto que por virtud del principio de proporcionalidad y razonabilidad no justifica que se impruebe la conciliación, puesto que el desgaste económico del convocante resulta más oneroso que la diferencia que se ha detectado.

Considera el Juzgado que es viable aprobar la conciliación extrajudicial a que llegó el señor LUIS RAFAEL CARDOZO RODRÍGUEZ y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en cuantía de \$11.679.304, valor a pagar por la accionada dentro de término de uno a tres meses como fecha máxima desde el tiempo que se radique ante la convocada, previa aprobación por parte de esta jurisdicción, por cuanto las exigencias de las normas que se han reseñado en esta providencia se cumplen a cabalidad, por las siguientes razones:

1. El acuerdo conciliatorio a que llegaron los comparecientes ante el Ministerio Público, entidad competente para conocer del mismo, es de carácter particular, de contenido económico y no es tributario, en la medida que hace referencia a la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro con el Índice de Precios al Consumidor, de acuerdo al artículo 14 de la ley 100 de 1993 para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, por tanto, los requisitos legales para la obtención del reajuste reclamado, se encuentran cumplidos.
2. En caso de conflicto judicial el reajuste de la pensión de jubilación del solicitante se dirime a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. La reclamación directa se encuentra agotada, en la medida que la administración dio respuesta a la petición elevada por el petente el 13 de marzo de 2013 y en ella la convocada señala que, tras las mesas de trabajo convocadas por el Gobierno Nacional y teniendo en cuenta los diferentes pronunciamientos del Consejo de Estado, se decidió conciliar judicialmente los reajustes dentro de los procesos y extrajudicialmente ante la Procuraduría General de la Nación para que posteriormente se surta el control de legalidad, además, la acción no ha caducado, por cuanto el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con la caducidad establece que deberán ser presentadas en cualquier tiempo cuando: "... Se dirija contra

actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. ...”.

4. Para el Despacho no existe duda que la conciliación prejudicial a que llegaron las partes no resulta lesiva para el patrimonio de la accionada, por cuanto es un hecho cierto que el accionante tiene derecho a obtener el reajuste en la asignación de retiro reconocida con la Resolución No. 692 de 09 de mayo de 1972, según lo dispuesto en el artículo 14 de Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1994 y en la Constitución Política que al tenor preceptúa:

“ART. 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.”.

“ART. 218. La ley organizará el cuerpo de policía.

La policía nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.”

“ART. 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellos los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

(...)

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional, y de la Fuerza Pública;

(...)”.

“ART. 48. (...).

En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos. ...”.

“ART. 53. (...).

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. ...”.

El literal d) del artículo 1 y el artículo 10 de la Ley 4 de 1992 establecen:

“ART. 1º—El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

a) (...)

d) Los miembros de la fuerza pública. ...”.

“ART. 10.- Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones establecidas en la presente ley o en los Decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”.

De la lectura de las normas transcritas se evidencia que las Fuerzas Militares tiene su propio régimen salarial y prestacional el que es fijado por la Ley, sobre este tema la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades, específicamente en sentencia C-432 de 06 de mayo de 2004, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, en lo pertinente expuso:

“...Es claro entonces que la existencia de un régimen especial para los miembros de la fuerza pública, no sólo tiene su fundamento constitucional en la consagración expresa de los artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y 218 del Texto Superior, sino también en la diversidad de vínculos jurídicos para acceder a la función pública y que, sin lugar a dudas, conducen a una distinta nominación del empleo, de la categoría del servidor y de la naturaleza de sus funciones, que lógicamente conllevan al señalamiento de un régimen salarial y prestacional distinto.

Ya la Corte, en diversas oportunidades, ha reconocido que la diversidad en el tratamiento prestacional de los miembros de la fuerza pública tiene su origen en la naturaleza riesgosa de las funciones que desarrollan y que, a su vez, cumple con el fin constitucional de compensar el desgaste físico y mental que implica el estado latente de inseguridad al que se somete al militar y a los miembros de su familia durante largos períodos de tiempo.

En Sentencia C-101 de 2003 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), la Corte sostuvo que:

“(...) En efecto, durante su carrera se verá en diferentes situaciones de peligro que, de acuerdo con su formación, deberá y podrá afrontar en mayor o menor medida. Es claro que según se encuentre o no en cumplimiento de un acto propio del servicio, o en el frente combatiendo con el enemigo, ya sean éstos grupos alzados en armas o en conflicto internacional, el riesgo de perder la vida es mayor en unos casos que en otros. De igual manera si el tiempo al servicio de la institución castrense es mayor, el riesgo y el peligro a que se ha visto enfrentado ese militar y su familia es mayor, lo que se traduce en una regla consistente en que entre más tiempo de servicio, el riesgo que ha debido soportar es mayor.

Así las cosas, teniendo en cuenta las distintas actividades desde el punto de vista funcional o material que cumplen los miembros de las Fuerzas Militares, y dado que dentro de su deber profesional se encuentra el de arriesgar la vida, para la Corte es razonable y por lo tanto se justifica el trato diferenciado, a efectos de reconocer una

pensión o compensación, según la muerte sea en combate, en misión del servicio o en simple actividad.

(...) En manera alguna podría afirmarse en qué cuantía realmente el riesgo disminuye pues en una situación de grave perturbación del orden público como la que vive el país, todos los integrantes de la sociedad estamos expuestos a un constante peligro. Pero ello no implica que pueda equipararse al que se ven enfrentados los miembros de la Fuerza Pública, es decir, tanto los de las Fuerzas Militares como los de la Policía Nacional. (...)

II. Visto el fundamento y el fin constitucional que se persigue con la creación, desarrollo y regulación de un régimen especial prestacional para los miembros de la fuerza pública, procederá esta Corporación a dar respuesta al otro interrogante planteado, es decir, ¿en qué consiste -en concreto- dicho régimen prestacional especial?

Para iniciar es preciso aclarar que el carácter especial se contrapone a los calificativos excepcional y autónomo, en torno al ámbito de la aplicación de un régimen normativo en un determinado ordenamiento jurídico. Así, lo reconoce la doctrina, al establecer que el derecho excepcional es aquel régimen normativo que supone la existencia de otro -de mayor alcance y jerarquía- frente al cual se introducen derogaciones, subrogaciones o modificaciones en aspectos puntuales. Es derecho autónomo el conjunto de disposiciones jurídicas que dependen de sí mismas y se encuentran sujetas a sus propios principios generales. Finalmente, es derecho especial aquel régimen normativo que, sin llegar a ser autónomo, supone una regulación separada y libre de una materia independiente, que responde a una cierta y exclusiva individualidad técnica y económica.

Se puede entonces considerar que un régimen prestacional especial es aquel conjunto normativo que crea, regula, establece y desarrolla una serie o catálogo de prestaciones a favor de un grupo social determinado que, a pesar de tener su origen en un derecho general o de mayor entidad, goza de una regulación propia, en virtud de ciertas características individuales que le dotan de plena singularidad.

La existencia de un régimen especial prestacional de seguridad social, implica la imposibilidad de someter a sus beneficiarios al sistema normativo general (Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003). Por el contrario, su especialidad conduce a crear o regular distintas modalidades de prestaciones que permitan reconocer el fin constitucional que legitima su exclusión del sistema general, es decir, es indispensable adoptar medidas de protección superiores, en aras de propender por la igualdad material, la equidad y la justicia social de las minorías beneficiadas con la especial protección prevista en la Constitución.

Precisamente dentro de las exclusiones del sistema general de seguridad social, se encuentran previstos los miembros de la fuerza pública. Dispone el artículo 279 de la Ley 100 de 1993:

“Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas (...).”

En este contexto, como lo ha sostenido esta Corporación, dicho tratamiento diferencial debe estar encaminado a mejorar las condiciones económicas del grupo humano al cual se aplica, por lo que resultan inequitativos, es decir,

contrarios al principio de igualdad, “los regímenes especiales de seguridad social que introducen desmejoras o tratamientos de inferior categoría a los concedidos por el régimen general”.

En relación con lo expuesto, esta Corporación en Sentencia C-461 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), sostuvo que:

“(...) Por las razones anteriores la Corte considera que el establecimiento de regímenes pensionales especiales, como aquellos señalados en el artículo 279 de la Ley 100, que garanticen en relación con el régimen pensional, un nivel de protección igual o superior, resultan conformes a la Constitución, como quiera que el tratamiento diferenciado lejos de ser discriminatorio, favorece a los trabajadores a los que cobija. Pero si se determina que al permitir la vigencia de regímenes especiales, se perpetúa un tratamiento inequitativo y menos favorable para un grupo determinado de trabajadores, frente al que se otorga a la generalidad del sector, y que el tratamiento dispar no es razonable, se configuraría un trato discriminatorio en abierta contradicción con el artículo 13 de la Carta (...).”.

De lo expuesto podemos concluir que la existencia de prestaciones especiales a favor de los miembros de la fuerza pública, lejos de ser inconstitucionales, pretenden hacer efectivos los principios de igualdad material y equidad, a partir del establecimiento de unas mejores condiciones que permitan acceder a un régimen pensional más benéfico en tiempo, en porcentajes o en derechos, en aras de equilibrar el desgaste físico y emocional sufrido durante un largo período de tiempo, por la prestación ininterrumpida de una función pública que envuelve un peligro inminente.

Pero no se trata de reconocer privilegios o prerrogativas que desborden el contenido prestacional de la garantía a la seguridad social, es decir, la regulación especial que para el efecto establezca, debe enmarcarse dentro del fin constitucional que cumplen los preceptos superiores que la autorizan (C.P. artículos 150, numeral 19, literal e) y 217 y 218), y, además, debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa. En esta medida, dichas prestaciones resultan razonables y proporcionales si permiten nivelar a los miembros de la fuerza pública con el resto de servidores del Estado, a través del señalamiento de derechos prestacionales que repongan el desgaste físico y emocional a que se someten los primeros, principalmente en razón de sus servicios. De lo contrario, esto es, si el objetivo de la prestación desborda los citados límites, el reconocimiento de dicha prestación resulta inconstitucional, pues otorga un beneficio carente de una causa constitucional real y efectiva. ...”.

Se evidencia de la sentencia transcrita, que los miembros de la Fuerza Pública tienen su propio régimen salarial y prestacional, que por ser especial debe mejorar las condiciones económicas de sus integrantes, como es el caso del personal retirado de las Fuerzas Militares.

Teniendo en cuenta que el régimen especial de que goza la Fuerza Pública tiene como fundamento mejorar las condiciones salariales y prestacionales, más no para que se presente una desigualdad frente a quienes gozan de un

régimen general; por tanto, a pesar de la claridad del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 que excluye a los miembros de las Fuerzas Militares, debe tenerse en cuenta que sí los incrementos de la asignación de retiro del convocante se hicieron en un porcentaje inferior al Índice de Precios al Consumidor, por este hecho el régimen especial deja de serlo y por razones de equidad que tiene su soporte en el artículo 230 de la Carta Política es procedente el incremento de la asignación de retiro teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor y no con el mismo porcentaje que se incrementan las asignaciones de los miembros en actividad, denominado "principio de oscilación", establecido en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990.

Además, se debe tener en cuenta el artículo 1 de la Ley 238 de 1995 a través del cual adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, incluyendo el parágrafo 4°, que ordena:

"PAR. 4°- Adicionado. Ley 238/95, art. 1°. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados."

De lo anterior se evidencia, que es la misma ley que autoriza la escindibilidad de la norma, aplicando en forma parcial las normas de carácter general a quienes gozan de régimen especial, esto es, que cuando en aplicación del "principio de oscilación", se incrementa la asignación de retiro en un porcentaje inferior al IPC, las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, deben reajustarse con el porcentaje dado al Índice de Precios al Consumidor.

En conclusión, el convocante tenía derecho a que la Caja revisara los incrementos de la asignación de retiro del demandante y realizar los reajustes pertinentes con base en el Índice de Precios al Consumidor, durante los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 cambiando la base de liquidación de los años subsiguientes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

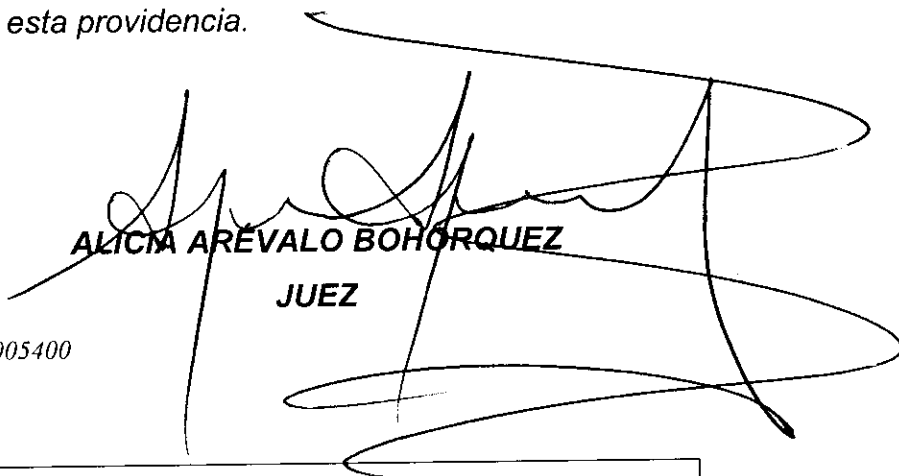
RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial proveniente de las actas Nos. 081 de 05 de junio de 2013 y 081-A de 21 de junio de 2013 celebrada ante la Procuraduría Cincuenta Judicial II para asuntos Administrativos por el señor **LUIS RAFAEL CARDOZO RODRÍGUEZ** por conducto de su apoderado judicial y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, en cuantía de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS CUATRO PESOS M.CTE. (\$11'679.304)**, por concepto de reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC ordenado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y Ley 238 de 1994, pagaderos dentro del término de uno a tres meses siguientes a la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. EXPEDIR copias del acta de conciliación y de esta providencia a las partes, con las constancias de rigor.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

11001333501220130005400
O-0054

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

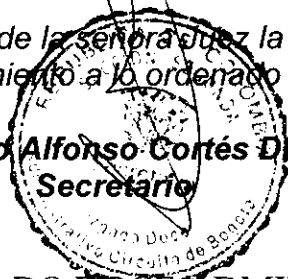
**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
110013335012201300291-00

Bogotá, D.C. 10 de octubre de 2013.

En la fecha pasa al Despacho de la Secretaría la demanda de la referencia, informando que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.

Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0291

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 1100133350122013-00291-00

ACCIONANTE: CARLOS ADALBERTO MATURANA GALEANO

ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
GOBERNACION DE CUNDINAMARCA

Bogotá, D.C., dieciséis de octubre de dos mil trece.

Subsanada la demanda dentro del término legal y en los términos ordenados en autos de 21 de agosto y 18 de septiembre de 2013, vistos a folios 76 y 81 del expediente, y por reunir los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **CARLOS ADALBERTO MATURANA GALEANO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA**.

2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

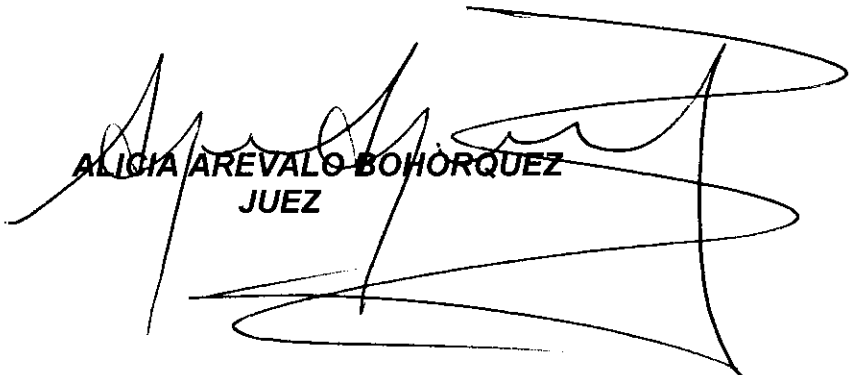
- 2.1. Señor Ministra de Educación Nacional.
- 2.2. Gobernador de Cundinamarca.
- 2.3. Agente del Ministerio Público.
- 2.4. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. **ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.

5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE OCTUBRE DE 2013, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

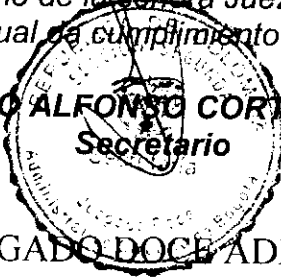
**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. 110013335012-2013-00292-00

Bogotá, D.C. 10 de octubre de 2013.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, con memorial a través del cual se cumplimenta al auto anterior.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0292

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 11001333501220130029200

ACCIONANTE: JORGE VLADIMIR PÉREZ CÁCERES

ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Bogotá, D.C., dieciséis de octubre de dos mil trece.

Subsanada la demanda dentro del término legal y en los términos ordenados en auto de 21 de agosto de 2013, visto a folio 76 del expediente, y por reunir los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

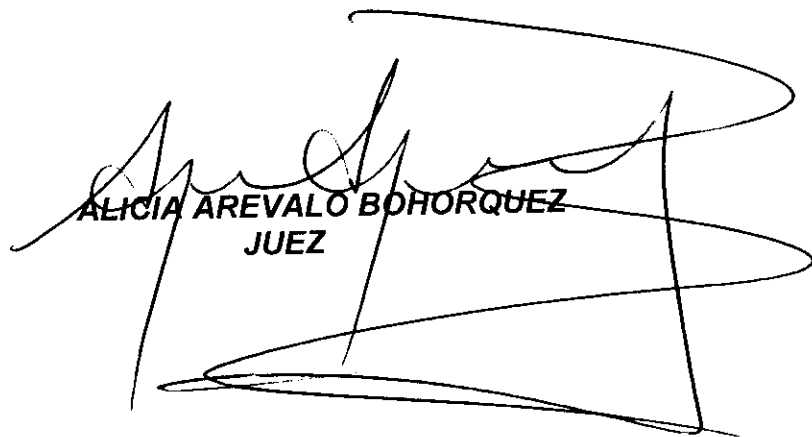
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **JORGE VLADIMIR PÉREZ CÁCERES** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.

2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
- 2.1. Ministra de Educación Nacional.
 - 2.2. Gobernador de Cundinamarca.
 - 2.3. Agente del Ministerio Público.
 - 2.4. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE



ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE OCTUBRE DE 2013, a las 8:00 a.m. CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ Secretario
--

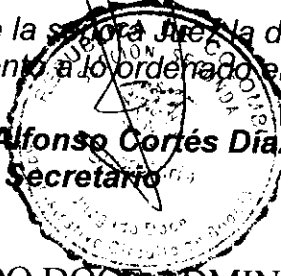
**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
110013335012201300294-00

Bogotá, D.C. 10 de octubre de 2013.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.

Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0294

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 1100133350122013-00294-00

ACCIONANTE: ALBA FELISA LEON CORREDOR

ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
GOBERNACION DE CUNDINAMARCA

Bogotá, D.C., dieciséis de octubre de dos mil trece.

Subsanada la demanda dentro del término legal y en los términos ordenados en autos de 21 de agosto y 18 de septiembre de 2013, vistos a folios 76 y 80 del expediente, y por reunir los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **ALBA FELISA LEON CORREDOR** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA**.

2. NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

2.1. Señor Ministra de Educación Nacional.

2.2. Gobernador de Cundinamarca.

2.3. Agente del Ministerio Público.

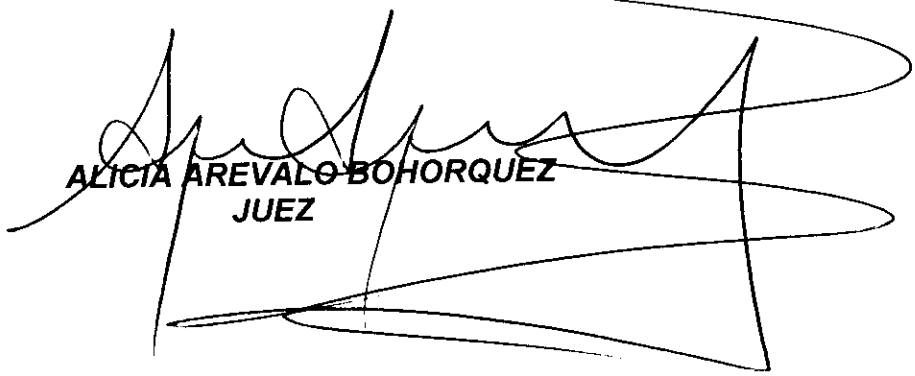
2.4. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. ORDENAR que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

4. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.

5. ORDENAR a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

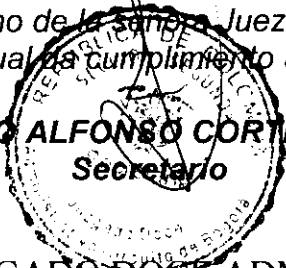
**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. 110013335012-2013-00295-00

Bogotá, D.C. 10 de octubre de 2013.

En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez la demanda de la referencia, con memorial a través del cual se cumplimentó al auto anterior.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0295

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 11001333501220130029500

ACCIONANTE: PEDRO RAFAEL LEIVA MÁRMOL

ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Bogotá, D.C., dieciséis de octubre de dos mil trece.

Subsanada la demanda dentro del término legal y en los términos ordenados en auto de 21 de agosto de 2013, visto a folio 76 del expediente, y por reunir los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **PEDRO RAFAEL LEIVA MÁRMOL** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.

2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

2.1. Ministra de Educación Nacional.

2.2. Gobernador de Cundinamarca.

2.3. Agente del Ministerio Público.

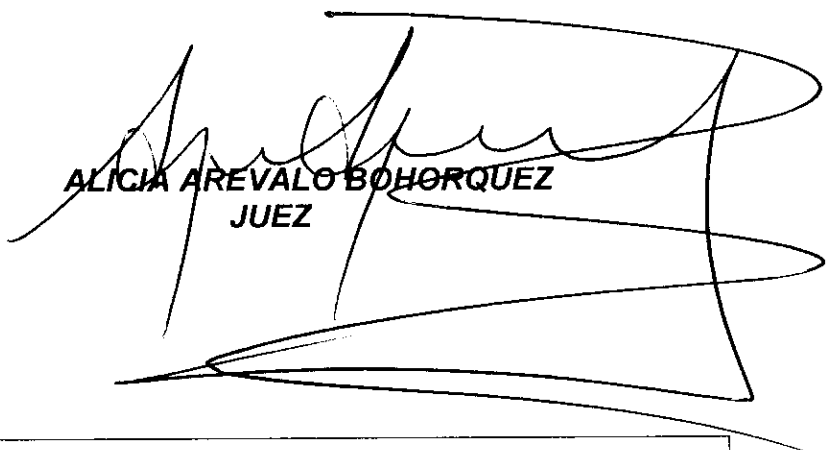
2.4. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.

5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE



ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
110013335012201300297-00

Bogotá, D.C. 10 de octubre de 2013.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.

Camilo Alfonso Cortés Díaz

Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0297

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 1100133350122013-00297-00

ACCIONANTE: FABIO DARIO OLAYA OSORIO

ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
GOBERNACION DE CUNDINAMARCA

Bogotá, D.C., dieciséis de octubre de dos mil trece.

Subsanada la demanda dentro del término legal y en los términos ordenados en autos de 21 de agosto y 18 de septiembre de 2013, vistos a folios 76 y 81 del expediente, y por reunir los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **FABIO DARIO OLAYA OSORIO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA**.

2. NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

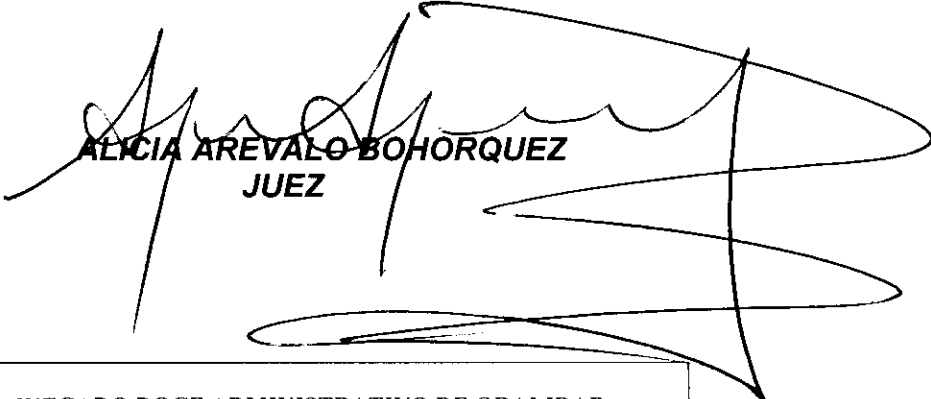
- 2.1. Señor Ministra de Educación Nacional.
- 2.2. Gobernador de Cundinamarca.
- 2.3. Agente del Ministerio Público.
- 2.4. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. ORDENAR que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

4. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.

5. ORDENAR a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE OCTUBRE DE 2013, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

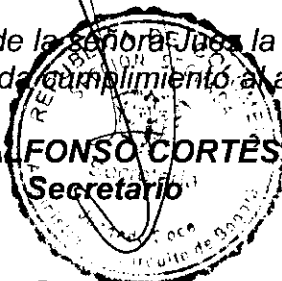
**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. 110013335012-2013-00298-00

Bogotá, D.C. 10 de octubre de 2013

En la fecha pasa al Despacho de la señora Jueza la demanda de la referencia, con memorial a través del cual se cumplimentó al auto anterior.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0298

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 11001333501220130029800

ACCIONANTE: MÓNICA JANETH TENJO BENÍTEZ

ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Bogotá, D.C., dieciséis de octubre de dos mil trece.

Subsanada la demanda dentro del término legal y en los términos ordenados en auto de 21 de agosto de 2013, visto a folio 76 del expediente, y por reunir los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MÓNICA JANETH TENJO BENÍTEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.

2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

2.1. Ministra de Educación Nacional.

2.2. Gobernador de Cundinamarca.

2.3. Agente del Ministerio Público.

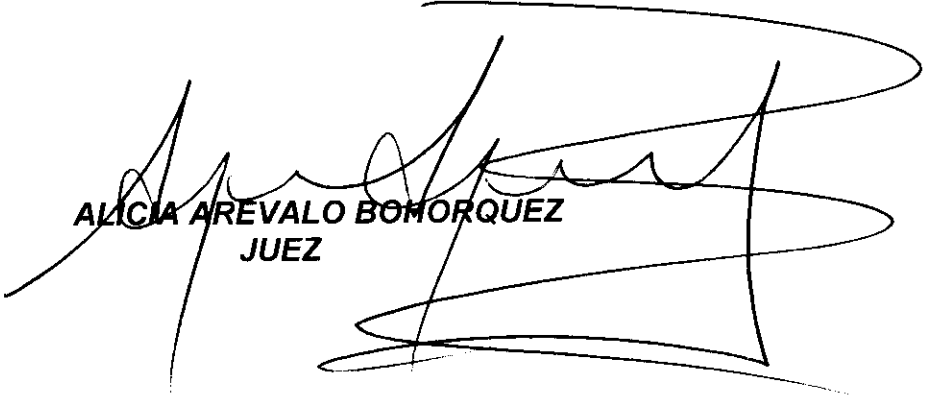
2.4. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. **ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.

5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE



ALICIA AREVALO BONORQUEZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
110013335012201300300-00

Bogotá, D.C. 10 de octubre de 2013.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.

Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0300

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 1100133350122013-00300-00

ACCIONANTE: CLAUDIA PATRICIA NEUSA VARGAS

ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
GOBERNACION DE CUNDINAMARCA

Bogotá, D.C., dieciséis de octubre de dos mil trece.

Subsanada la demanda dentro del término legal y en los términos ordenados en autos de 21 de agosto y 18 de septiembre de 2013, vistos a folios 76 y 81 del expediente, y por reunir los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **CLAUDIA PATRICIA NEUSA VARGAS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA**.

2. NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

2.1. Señor Ministra de Educación Nacional.

2.2. Gobernador de Cundinamarca.

2.3. Agente del Ministerio Público.

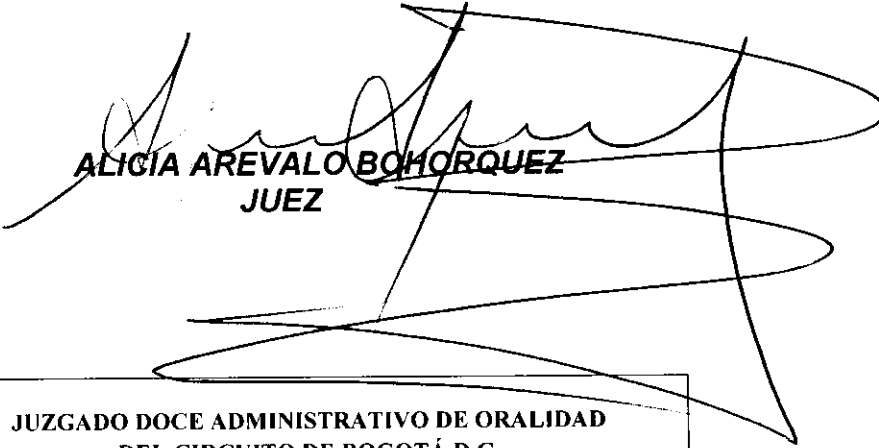
2.4. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. ORDENAR que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

4. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.

5. ORDENAR a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. 110013335012-2013-00407-00

Bogotá, D.C. 10 de octubre de 2013. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, con memorial a través del cual se indica que se subsana la demanda.

Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0407
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220130040700
ACCIONANTE: PEDRO IGNACIO ROZO IZQUIERDO
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C., dieciséis de octubre de dos mil trece.

Subsanada la demanda dentro del término legal y en los términos ordenados en auto de 18 de septiembre de 2013, visto a folio 23 del expediente, y por reunir los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **PEDRO IGNACIO ROZO IZQUIERDO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

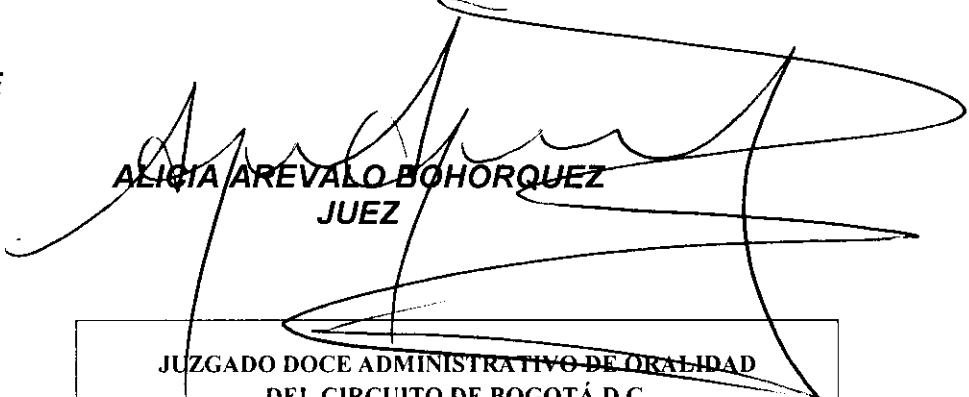
2.1. *Ministra de Educación Nacional.*

2.2. *Agente del Ministerio Público.*

2.3. *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. **NEGAR** la solicitud de oficiar a la accionada, consignada en el capítulo de "PETICIÓN PREVIA" obrante a folio 20 del plenario, por cuanto, el Despacho considera que no hay lugar a acceder a ello ya que es deber legal de la entidad accionada aportar los antecedentes de los actos acusados en el término de traslado de la misma.

NOTIFÍQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE OCTUBRE DE 2013, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. 110013335012-2013-00408-00

Bogotá, D.C. 10 de octubre de 2013. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, ordenando que la parte actora presente memorial a través del cual afirma y sustante la demanda.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DIAZ
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0408
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220130040800
ACCIONANTE: AURORA PULIDO DE OLIVEIRA
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA

Bogotá, D.C., dieciséis de octubre de dos mil trece.

PREVIO a estudiar el memorial que antecede, se ordena **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que aclare en el término de tres días, contados a partir de la notificación de este proveído, el acto administrativo a demandar, teniendo en cuenta que el indicado en el escrito visto a folios 23 a 28 no obra dentro del expediente.

NOTIFIQUESE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. 110013335012-2013-00409-00

Bogotá, D.C. 10 de octubre de 2013. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que la parte actora no subsana la demanda.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ

Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0409
PROCESO: ORDINARIO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2013-00409-00
ACCIONANTE: ELIZABETH RÍOS DE TRIANA
ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Bogotá, D.C., dieciséis de octubre de dos mil trece.

En razón a que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término y en los términos ordenados, se rechaza la misma.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por la señora **ELIZABETH RÍOS DE TRIANA** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
2. **ENTREGAR** los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, a la parte actora.
3. **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
110013335012-2013-00410-00

Bogotá, D.C. 10 de octubre de 2013.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, con memorial a través del cual se indica que se subsana la demanda.

CAMILO ALFONSO CORTES DIAZ
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0410

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 11001333501220130041000

ACCIONANTE: MARLENE BELTRAN DE BENAVIDES

ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Bogotá, D.C., dieciséis de octubre de dos mil trece.

Subsanada la demanda dentro del término legal y en los términos ordenados en auto de 18 de septiembre de 2013, visto a folio 41 del expediente, y por reunir los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

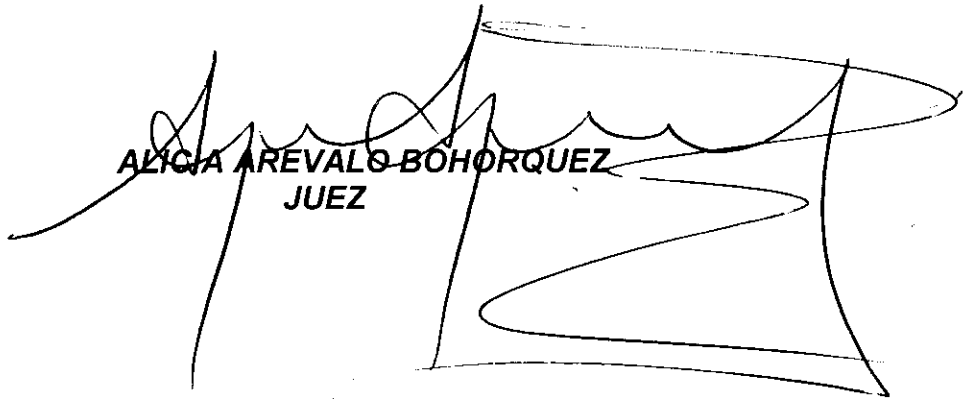
RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARLENE BELTRAN DE BENAVIDES** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 2.1. Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0412

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: **1100133350122013-000412-00**

ACCIONANTE: AURELIO DE JESUS TABARES PARRA

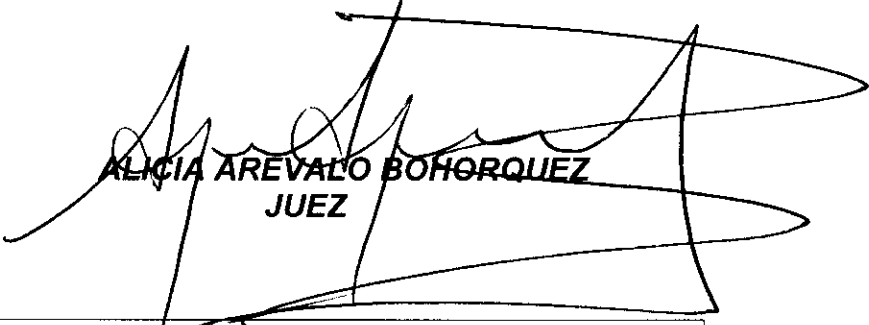
ACCIONADOS: CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM

Bogotá, D.C., dieciséis de octubre de dos mil trece.

REMITIR por competencia la presente demanda al señor Juez Administrativo de Oralidad de Medellín - Reparto, en razón a que el último sitio geográfico donde el accionante prestó sus servicios fue en el Grupo Recibo Apertura y Despacho dependiente de la Sección Operaciones, Regional Medellín, como se constata en el documento visto a folio 31 del expediente.

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena cumplir con reglas sobre competencia por el factor territorial, entre otras, en los asuntos del orden nacional relacionados con los de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia radica en el "...último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

NOTIFÍQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

abv

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ

Secretario

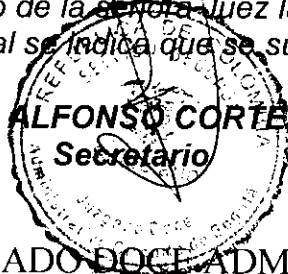
**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. 110013335012-2013-00413-00

Bogotá, D.C. 10 de octubre de 2013

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, con memorial a través del cual se indica que se subsana la demanda.

CAMILO ALFONSO CORTES DÍAZ
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0413

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 11001333501220130041300

ACCIONANTE: CRISTINA ALEJANDRINA CASTILLO DE VELANDIA

ACCIONADOS: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES
(CAPRECOM)

Bogotá, D.C., dieciséis de octubre de dos mil trece.

Subsanada la demanda dentro del término legal y en los términos ordenados en auto de 31 de septiembre de 2013, visto a folio 31 del expediente, y por reunir los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

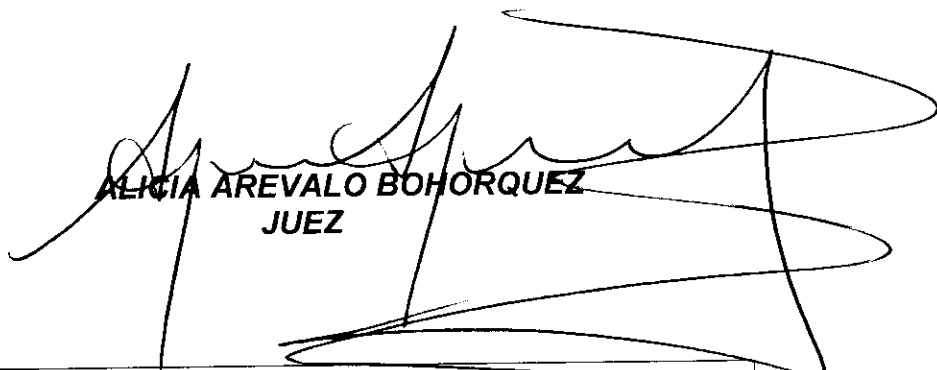
RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **CRISTINA ALEJANDRINA CASTILLO DE VELANDIA** en contra de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES (CAPRECOM)**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 2.1. Director General de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES (CAPRECOM)**.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
 4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
 5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
110013335012-2013-00414-00

Bogotá, D.C. 10 de octubre de 2013

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, con memorial a través del cual se indica que se subsana la demanda.

CAMILO ALFONSO CORTES DÍAZ
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0414

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 11001333501220130041400

ACCIONANTE: BLANCA LEONOR MONTAÑA DE VILLEGAS

ACCIONADOS: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM

Bogotá, D.C., dieciséis de octubre de dos mil trece.

Subsanada la demanda dentro del término legal y en los términos ordenados en auto de 18 de septiembre de 2013, visto a folio 28 del expediente, y por reunir los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

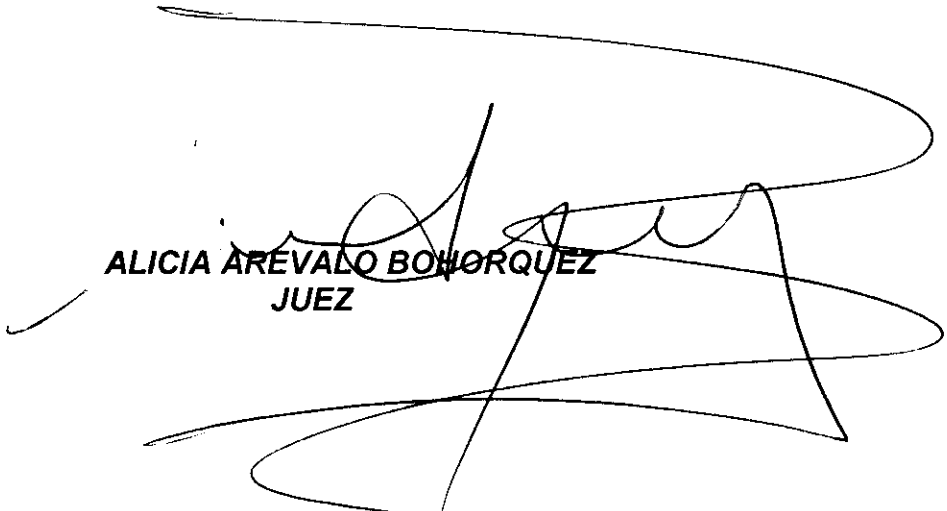
RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **BLANCA LEONOR MONTAÑA DE VILLEGAS** en contra de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 2.1. Director General de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
 4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
 5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE


ALICIA AREVALO BONIFAZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. 110013335012-2013-00416-00

Bogotá, D.C. 10 de octubre de 2013. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que allegaron documentos.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0416

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 110013335012-2013-00416-00

ACCIONANTE: NUBIA STELLA CASANOVA ZAMBRANO

ACCIONADOS: "COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN, CNTV, AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN, FONTV, la Nación Colombiana-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICA, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y SOCIEDAD FIDUAGRARIA S.A., PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES (PAR) DE LA Comisión Nacional de Televisión en liquidación"

Bogotá, D.C., dieciséis de octubre de dos mil trece.

Sería esta la oportunidad para estudiar el memorial allegado por la parte accionante, folios 46 a 48 del plenario, pero advierte el Despacho que no es el competente para conocer de la misma, teniendo en cuenta que con auto de 18 de septiembre de 2013 se inadmitió la demanda, entre otras irregularidades, por la estimación razonada de la cuantía, causal que se dio a conocer a la parte actora en forma expresa, folio 45 del plenario.

En el memorial a través del cual afirma subsanar la demanda corrige cada una de las causales por las cuales fue inadmitida la misma, no obstante, a folios 46 y 47 del expediente, indica que la cuantía equivale a "\$33'879.752".

Por tanto, se ordena **REMITIR** por competencia la presente demanda al Honorable Tribunal Administrativo, Sección Segunda, en razón a que la cuantía pretendida supera los 50 salarios mínimos legales mensuales, que establece el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152 ibidem, que establece la competencia de los asuntos que debe conocer los Tribunales Administrativos, entre otros, del siguiente

"Art. 155.- Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

- 1. (...)*
- 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

NOTIFÍQUESE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. 110013335012-2013-00417-00

Bogotá, D.C. 10 de octubre de 2013.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que allegaron documentos.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0417

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 11001333501220130041700

ACCIONANTE: OVIDIO ARNALDO DIAZ MEDINA

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – U.G.P.P

Bogotá, D.C., dieciséis de octubre de dos mil trece.

Sería esta la oportunidad para estudiar el memorial allegado por la parte accionante, folios 37 y 38 del plenario, pero advierte el Despacho que no es el competente para conocer de la misma, teniendo en cuenta que con auto de 18 de septiembre de 2013 se inadmitió la demanda, entre otras irregularidades, por no determinar la estimación razonada de la cuantía, causal que se dio a conocer a la parte actora en forma expresa, folio 36 del plenario.

En el memorial a través del cual afirma subsanar la demanda corrige cada una de las causales por las cuales fue inadmitida la misma, no obstante, a folio 37 del expediente, indica que la cuantía equivale a “\$39’674.586.00, efectiva al 01 de Febrero de 2010. (...) Cuantía actualizada a Agosto de 2013 \$47’304.050...”.

Por tanto, se ordena **REMITIR** por competencia la presente demanda al Honorable Tribunal Administrativo, Sección Segunda, en razón a que la cuantía pretendida supera los 50 salarios mínimos legales mensuales, que establece el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152 ibídem, que establece la competencia de los asuntos que debe conocer los Tribunales Administrativos, entre otros, del siguiente

"Art. 155.- Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (...)
2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

NOTIFÍQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

Lyr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
110013335012201300418-00

Bogotá, D.C. 10 de octubre de 2013.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.

Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0418

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 1100133350122013-00418-00

ACCIONANTE: GLORIA ALCIRA CASTRO PINZON

ACCIONADOS: GOBERNACION DE CUNDINAMARCA

Bogotá, D.C., dieciséis de octubre de dos mil trece.

Subsanada la demanda dentro del término legal y en los términos ordenados en auto de 18 de septiembre de 2013, visto a folio 23 del expediente, y por reunir los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **GLORIA ALCIRA CASTRO PINZON** en contra de la **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 2.1. Gobernador de Cundinamarca.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
 4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
 5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE

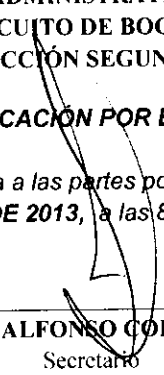

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.


CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0419

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: **11001333501220130041900**

ACCIONANTE: LUZ MIRIAM MALAGÓN DE GÓMEZ

ACCIONADOS: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Bogotá, D.C., dieciséis de octubre de dos mil trece.

REMITIR por competencia la presente demanda al señor Juez Administrativo de Oralidad de Zipaquirá – Cundinamarca (Reparto), en razón a que el último lugar donde laboró la accionante fue en la Institución Alfonso López Pumarejo, Sede Jardín Infantil Mickey de Nemocón - Cundinamarca, según certificación vista a folio 26 del plenario.

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena cumplir con reglas sobre competencia por el factor territorial, entre otras, en los asuntos del orden nacional relacionados con los de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia radica en el “...último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

NOTIFÍQUESE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. 110013335012-2013-00420-00

Bogotá, D.C. 10 de octubre de 2013

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, con memorial a través del cual se indica que se subsana la demanda.

CAMILO ALFONSO CORTES DIAZ
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0420
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2013-00420-00
ACCIONANTE: LUZ MARINA RINCON CASTRO
ACCIONADOS: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

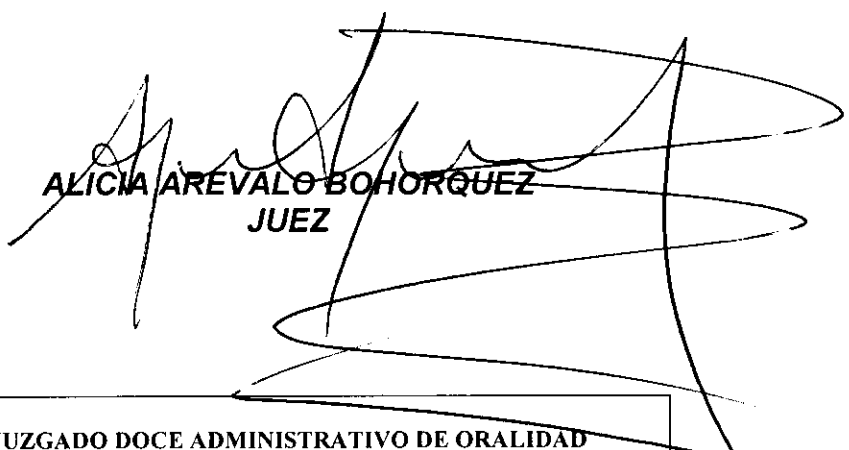
Bogotá, D.C. dieciséis de octubre de dos mil trece.

Sería esta la oportunidad para estudiar el memorial allegado por la parte accionante, folios 24 y 25 del plenario, pero advierte el Despacho que no es el competente para conocer de la misma, teniendo en cuenta que con auto de 18 de septiembre de 2013 se inadmitió la demanda, entre otras irregularidades, por no aportar certificación sobre el último lugar de prestación de servicios de la accionante, causal que se dio a conocer a la parte actora en forma expresa, folio 23 del plenario.

En el memorial a través del cual afirma subsanar la demanda corrige cada una de las causales por las cuales fue inadmitida la misma, no obstante, a folio 26 del expediente, obra certificación expedida por el Rector de la Escuela Normal Superior de Ubaté donde consta que el último lugar donde prestó el servicio el accionante fue en dicho plantel educativo.

Por tanto, se ordena **REMITIR** por competencia la presente demanda al señor Juez Administrativo de Oralidad de Zipaquira - Cundinamarca, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena cumplir con reglas sobre competencia por el factor territorial, entre otras, en los asuntos del orden nacional relacionados con los de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia radica en el "...último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

NOTIFIQUESE.


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

lyr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE OCTUBRE DE 2013, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
110013335012201300421-00

Bogotá, D.C. 10 de octubre de 2013.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.

Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0421

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 1100133350122013-00421-00

ACCIONANTE: OLGA CLEMENCIA GUAPO VILLAMIL

ACCIONADOS: GOBERNACION DE CUNDINAMARCA

Bogotá, D.C., dieciséis de octubre de dos mil trece.

Subsanada la demanda dentro del término legal y en los términos ordenados en auto de 18 de septiembre de 2013, visto a folio 23 del expediente, y por reunir los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

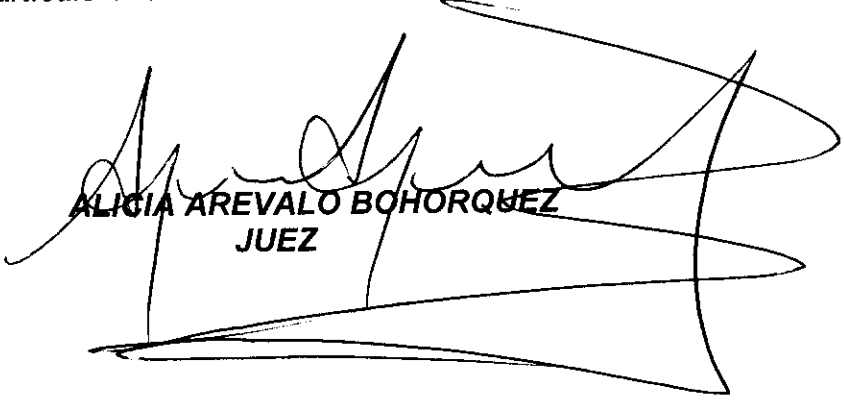
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **OLGA CLEMENCIA GUAPO VILLAMIL** en contra de la **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 2.1. Gobernador de Cundinamarca.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
 4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
 5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibidem.

NOTIFÍQUESE



ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
110013335012201300424-00

Bogotá, D.C. 10 de octubre de 2013.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, con memorial a través del cual se indica que se subsana la demanda.

Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0424

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 1100133350122013-00424-00

ACCIONANTE: JOSE RODRIGO GONZALEZ MARQUEZ

ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C., dieciséis de octubre de dos mil trece.

Subsanada la demanda dentro del término legal y en los términos ordenados en auto de 18 de septiembre de 2013, visto a folio 72 del expediente, y por reunir los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

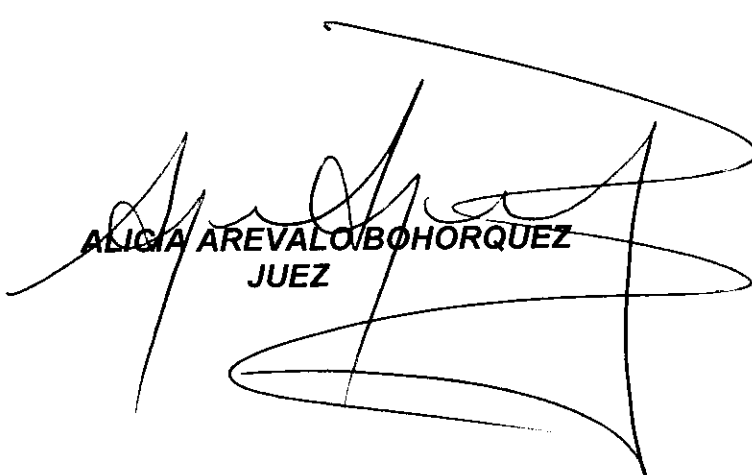
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **JOSE RODRIGO GONZALEZ MARQUEZ** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 2.1. *Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.*
- 2.2. *Agente del Ministerio Público.*
- 2.3. *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*
3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. 110013335012-2013-00426-00

Bogotá, D.C. 10 de octubre de 2013. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que la parte actora no subsana la demanda.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DIAZ
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0426
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220130042600
ACCIONANTE: MARIA REGINA REY NOGUERA
ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Bogotá, D.C., dieciséis de octubre de dos mil trece.

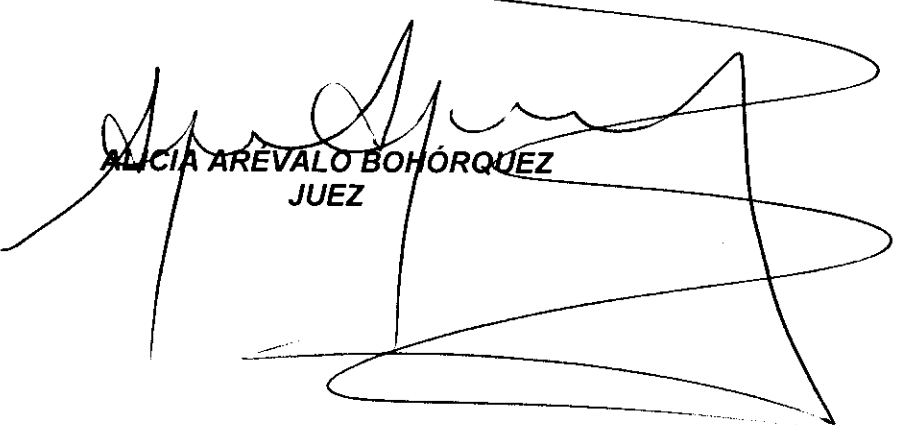
En razón a que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término y en los términos ordenados, se rechaza la misma.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por la señora **MARIA REGINA REY NOGUERA** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
2. **ENTREGAR** los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, a la parte actora.
3. **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Lyr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha **17 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

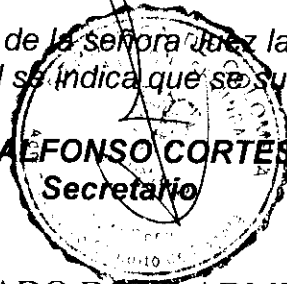
**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. 110013335012-2013-00428-00

Bogotá, D.C. 10 de octubre de 2013.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, con memorial a través del cual se indica que se subsana la demanda.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0428

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 11001333501220130042800

ACCIONANTE: CARLOS JULIO LAVERDE MOLANO

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN – UGPP

Bogotá, D.C., dieciséis de octubre de dos mil trece.

Subsanada la demanda dentro del término legal y en los términos ordenados en auto de 18 de septiembre de 2013, visto a folio 81 del expediente, y por reunir los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

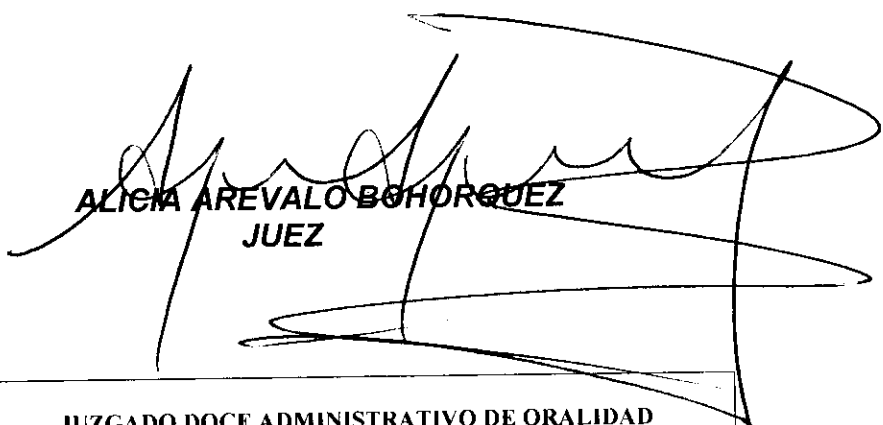
RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **CARLOS JULIO LAVERDE MOLANO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN - UGPP**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 2.1. Directora de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN - UGPP.**
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
 4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
 5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. 110013335012-2013-00433-00

Bogotá, D.C. 10 de octubre de 2013. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que la parte actora allego documentos.

Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0433
PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220130043300
ACCIONANTE: MARIA GRISELDA GARAY MALDONADO
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – U.G.P.P

Bogotá, D.C., dieciséis de octubre de dos mil trece.

Procede el Despacho a rechazar la demanda de la referencia en razón a que no fue subsanada dentro del término indicado en providencia anterior, conforme al numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, con auto de 18 de septiembre del presente año se ordenó inadmitir la demanda indicando los defectos observados y se le concedió a la parte actora el término de diez días para que subsanara la demanda, auto notificado por estado el 19 del mismo mes y año, folio 40 del expediente, por tanto el término que tenía la parte accionante para subsanar la demanda era hasta el 03 de octubre de 2013, en razón que contaba con diez días, como lo ordena el artículo el artículo 170 ibídem, término contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de dicha providencia, toda vez que la notificación se surtió el 19 de septiembre de 2013, se reitera, sin embargo, el escrito de subsanación fue presentado el 04 de octubre de 2013 como se evidencia a folio 41 del expediente, de donde se constata que dicha actuación fue presentada

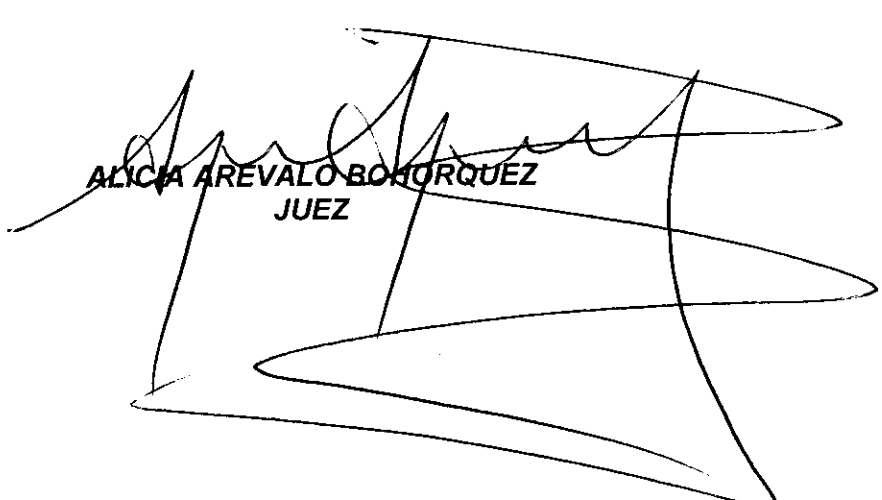
cuando había superado el término de diez días que contaba la parte actora para subsanar la demanda.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por la señora **MARIA GRISELDA GARAY MALDONADO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
2. **ENTREGAR** los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, a la parte actora.
3. **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

lyr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
1100133350122013-00438-00

Bogotá, D.C. 10 de octubre de 2013.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que la parte actora no subsana la demanda.

Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0438
PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220130043800
ACCIONANTE: JUAN DE DIOS AVENDAÑO CASTAÑEDA
ACCIONADOS: BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL –SECRETARIA DISTRITAL DE
INTEGRACION SOCIAL

Bogotá, D.C., dieciséis de octubre de dos mil trece.

En razón a que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término y en los términos ordenados, se rechaza la misma.

Por lo anterior el Juzgado,

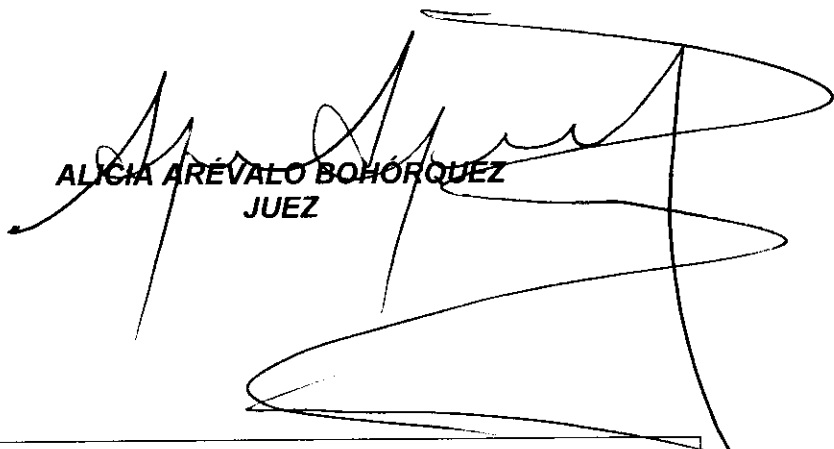
RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por el señor **JUAN DE DIOS AVENDAÑO CASTAÑEDA** en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.

2. **ENTREGAR** los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, a la parte actora.

3. **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

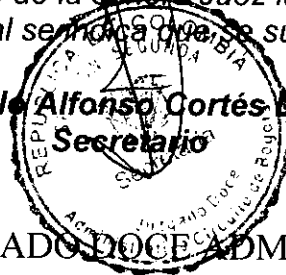
**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
110013335012201300441-00

Bogotá, D.C. 10 de octubre de 2013.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia,
con memorial a través del cual se indica que se subsana la demanda.

Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0441

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 1100133350122013-00441-00

ACCIONANTE: JORGE ALVARO LOPEZ OSORIO

ACCIONADOS: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Bogotá, D.C., dieciséis de octubre de dos mil trece.

Subsanada la demanda dentro del término legal y en los términos ordenados en auto de 18 de septiembre de 2013, visto a folio 68 del expediente, y por reunir los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

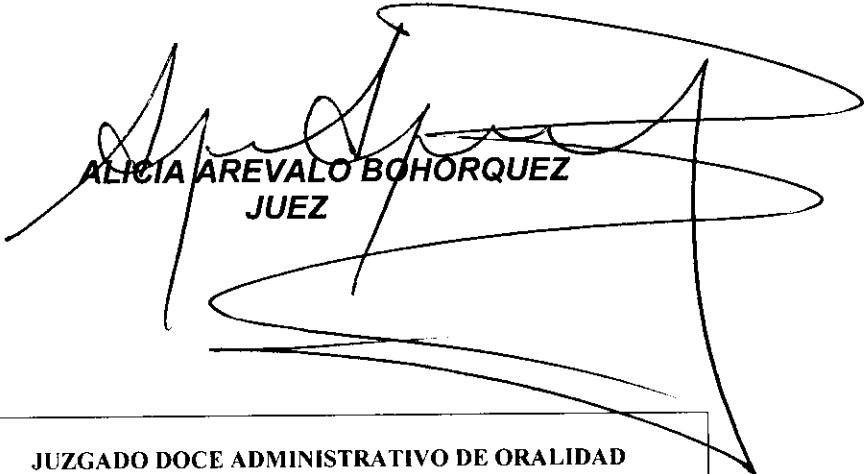
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **JORGE ALVARO LOPEZ OSORIO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 2.1. *Ministro de Defensa Nacional.*
- 2.2. *Agente del Ministerio Público.*
- 2.3. *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*
3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE OCTUBRE DE 2013, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. 110013335012-2013-00452-00

Bogotá, D.C. 10 de octubre de 2013. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que allegaron documentos.

CAMILO ALONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0452

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 110013335012-2013-00452-00

ACCIONANTE: MYRIAM VÉLEZ ACHURY

ACCIONADOS: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis de octubre de dos mil trece.

Sería esta la oportunidad para estudiar el memorial allegado por la parte accionante, folios 60 a 63 del plenario, pero advierte el Despacho que no es el competente para conocer de la misma, teniendo en cuenta que con auto de 18 de septiembre de 2013 se inadmitió la demanda, entre otras irregularidades, por la estimación razonada de la cuantía, causal que se dio a conocer a la parte actora en forma expresa, folio 59 del plenario.

En el memorial a través del cual afirma subsanar la demanda corrige cada una de las causales por las cuales fue inadmitida la misma, no obstante, a folio 63 del expediente, indica que la cuantía equivale a "\$129.382.316.10".

*Por tanto, se ordena **REMITIR** por competencia la presente demanda al Honorable Tribunal Administrativo, Sección Segunda, en razón a que la cuantía pretendida supera los 50 salarios mínimos legales mensuales, que*

establece el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

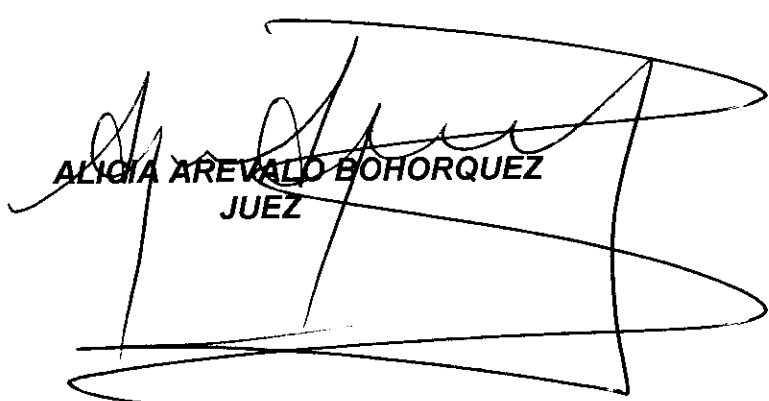
Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152 ibídem, que establece la competencia de los asuntos que debe conocer los Tribunales Administrativos, entre otros, del siguiente

“Art. 155.- Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”.

NOTIFÍQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE OCTUBRE DE 2013, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220130045900

Bogotá, D.C. 10 de octubre de 2013.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra del auto de 25 de septiembre de 2013, a través del cual se inadmitió la demanda.

Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0459

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 11001333501220130045900

ACCIONANTES: CARLOS DUQUE ZAMBRANO, ALVARO DANIEL SARRIA LOPEZ,
JAIRO ALFREDO GALVEZ ARGOTE, GLADYS GASCA RENZA,
DUMAR ANTONIO LOPEZ CASTAÑEDA, JOSE JAIRO FAJARDO
PEREIRA, GLADYS AGUIRRE ARIAS y ROSA TRIANA
VILLARRAGA

ACCIONADOS: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL

Bogotá, D.C., dieciséis de octubre de dos mil trece.

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados por el señor apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 25 de septiembre de 2013 a través del cual se inadmitió la demanda.

Para decidir se considera,

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

*“**Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

El artículo 243 *ibídem* establece:

*“**Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o practica de alguna prueba pedida oportunamente.*

(...)”.

*En el presente caso, la parte actora presentó recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda, providencia que es susceptible del recurso de reposición por mandato expreso del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser un auto interlocutorio y contra el mismo no procede el recurso de apelación al no estar incluido dentro la enumeración dada por el artículo 243 *ibídem*.*

Por tal razón se procede al estudio del recurso de reposición el que es sustentado, en síntesis, que en las presentes controversias no se presenta la acumulación subjetiva de pretensiones que se indica, por cuanto lo solicitado es la declaratoria de nulidad de un mismo acto administrativo, y, como restablecimiento del derecho el pago de las primas solicitadas, por tanto el reconocimiento “...al momento de la cancelación obedece a parámetros legales, que no tendrá que extender, salvo la prescripción de las primas que hayan acontecido según la regla trienal.”, existiendo así,

identidad de causa, en la medida que el restablecimiento del derecho, el juez a su criterio puede restaurarlo en la forma que mejor lo considere.

Al respecto es pertinente indicar que la inconformidad del recurrente se centra en la inadmisión de la demanda por existir indebida acumulación de pretensiones frente a todos los demandantes, como se expresó en la providencia de 25 de septiembre de 2013, vista a folios 212 y 213 del expediente.

Conforme a lo anterior, el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el tema de acumulación de pretensiones desde el punto de vista objetivo, es decir da la posibilidad de acumular distintos medios de control siempre y cuando se reúnan los requisitos establecidos para ello, situación que si bien se indicó en la providencia recurrida, no puede aplicarse al caso en concreto en la medida que ésta no es la finalidad de la presente controversia, sino que, con ésta se persigue el trámite y posterior fallo bajo un mismo hilo procesal, circunstancia que implica la observancia de lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A que al tenor indica:

***“Acumulación de pretensiones.** El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas; sin embargo, podrán acumularse pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquélla y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que aquéllas provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

En las demandas ejecutivas... ”.

En el caso bajo estudio se evidencia que la parte demandante está conformada por una pluralidad de personas que pretenden la nulidad de la Resolución No. 240 de 14 de febrero de 2013, proferida por el Secretario de Educación del Distrito de Bogotá, a través de la cual niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

Por lo que advierte el Despacho que aunque contrario censu del argumento del apoderado judicial si se presenta la acumulación subjetiva de pretensiones que aunque pueda tramitarse bajo un mismo proceso como lo ha establecido la norma antes referida, no es del caso su aplicación al presente litigio, en la medida en que si bien es cierto existe una misma causa, esto es, el reconocimiento y pago de la prima de servicios, no se establece la causa común para todos los demandantes.

En efecto, el acto administrativo demandando responde de manera conjunta a las peticiones que los actores individualmente presentaron a la administración para solicitar el pago de la prima de servicios, siendo procedente demandar la nulidad parcial de forma independiente.

Consecuencialmente, al haber agotado los demandantes, el procedimiento administrativo de forma individual, se predica una causa no común que no permite la acumulación pretendida, por lo que no se repone la providencia recurrida.

En cuanto el recurso de apelación que en forma subsidiaria presentó la demandante contra la providencia de 25 de septiembre de 2013, se rechaza por improcedente en razón que este auto no se encuentra dentro de las providencias susceptibles de este recurso, establecidas en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como se expresó anteriormente.

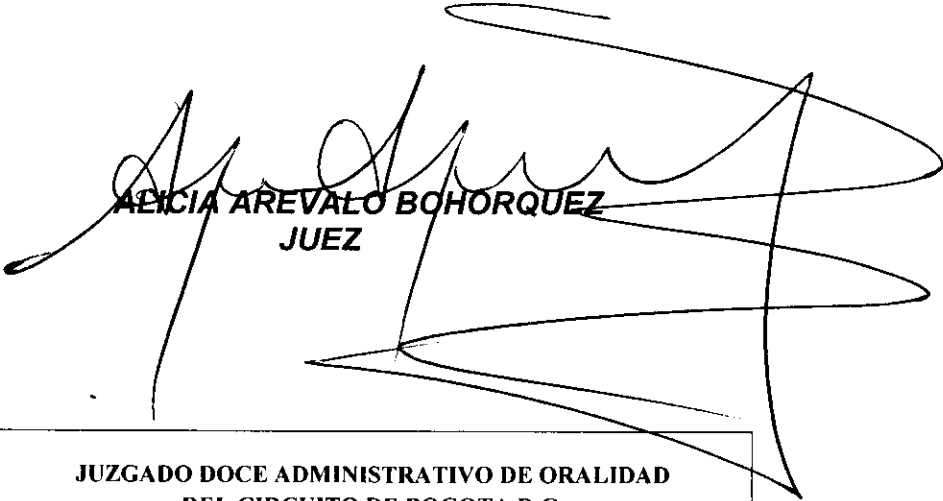
Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto recurrido, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación planteado subsidiariamente contra el auto de 25 de septiembre de 2013, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de este auto.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0586
PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220130058600
ACCIONANTE: JOSE JAIR GOMEZ
ACCIONADOS: "LA NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO-
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL"

Bogotá, D.C. dieciséis de octubre de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

- 1. Existe indebida designación de la accionada tanto en el poder como en la demanda, puesto que se dirige contra la "LA NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL".*
- 2. No aportó en original o copia autenticada los actos administrativos demandados, Resoluciones RDP 018243 de 05 de diciembre de 2012 y RDP 009087 de 26 de febrero de 2013 según lo ordena el numeral 5 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
- 3. No se indicó la categoría (empleado público o trabajador oficial) que ostentaba el demandante al momento de su retiro, con el fin de establecer si este Despacho es competente para conocer del litigio conforme a lo dispuesto en el artículo 155 ibídem.*
- 4. No aportó certificación sobre el último lugar de prestación de servicios del accionante ni lo indica en la demanda, con el fin de establecer si este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 ibídem.*
- 5. En el presente caso se observa que la cuantía aparece determinada por unos valores incluso citados desde el año 2006, los cuales van en contravía de lo estipulado en el artículo 157 ibídem, en razón a que se trata de una reclamación de prestación periódica, por tanto la estimación debe realizarse en forma razonada desde cuando se causó, hasta la fecha de presentación de la demanda, esto sin pasar de tres años hacia atrás.*

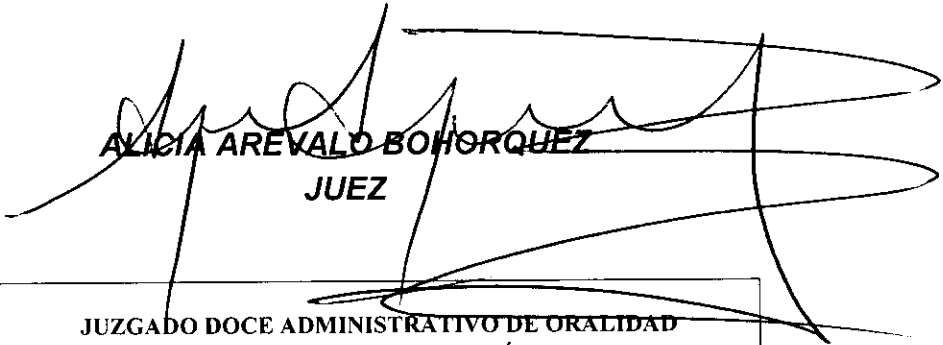
6. Finalmente, observa el despacho que en el acápite de notificaciones, la dirección aportada por quien suscribe la demanda y por quien figura como demandante, es la misma, por lo que dicha circunstancia deberá ser corregida, con el fin de que se determine claramente el domicilio de ambas personas, según lo previsto en el numeral 7 del artículo 162 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda presentada por el señor **JOSE JAIR GOMEZ** en contra de la **"LA NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL"**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
2. **CONCEDER** al actor, el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JOHN GROVER ROA SARMIENTO**, identificado con la C.C. No. 79.343.655 de Bogotá y T. P. No. 104.759 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0588

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: **110013335012201300588-00**

ACCIONANTE: LUIS FERNANDO VANEGAS CANO

ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C., dieciséis de octubre de dos mil trece.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem,

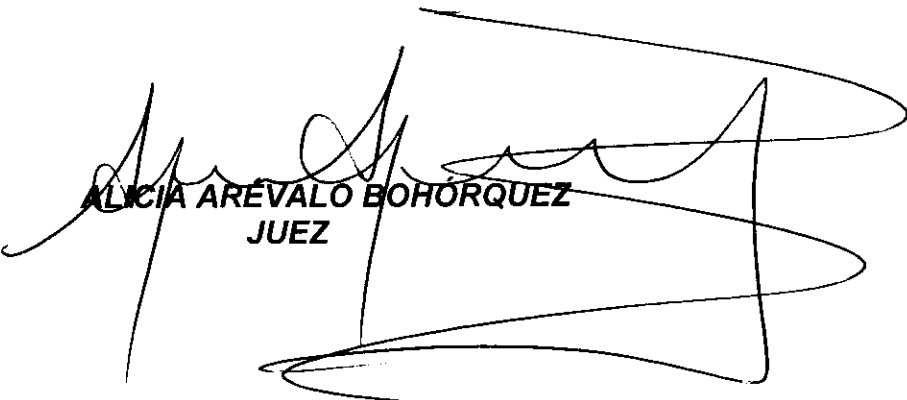
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por el señor **LUIS FERNANDO VANEGAS CANO** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**.
- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JUAN CARLOS CORONEL GARCIA**, identificado con la C. C. No. 5.726.402 de Rionegro (Santander) y T.P. 111.601 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.*

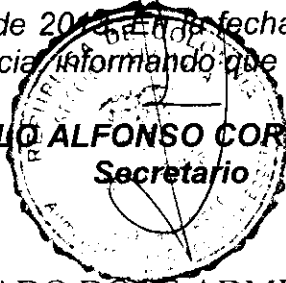
CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** No. 11001333501220130058900

Bogotá, D.C. 10 de octubre de 2013. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la solicitud de la referencia informando que correspondió por reparto.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0589

PROCESO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

RADICACIÓN No.: **1100133350122013-00589-00**

ACCIONANTE: JOSÉ MAURICIO CALVO

ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES

Bogotá, D.C., dieciséis de octubre de dos mil trece.

PREVIO a estudiar la admisión de la solicitud, se **REQUIERE** al apoderado judicial de la parte actora para indique a este Despacho el último lugar geográfico donde prestó los servicio el señor **JOSÉ MAURICIO CALVO**, con el fin de establecer si este Despacho es competente.

Término para responder tres días.

NOTIFIQUESE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0590

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 11001333501220130059000

ACCIONANTE: MARTHA LÓPEZ LARA

ACCIONADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C., dieciséis de octubre de dos mil trece.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibídem*,

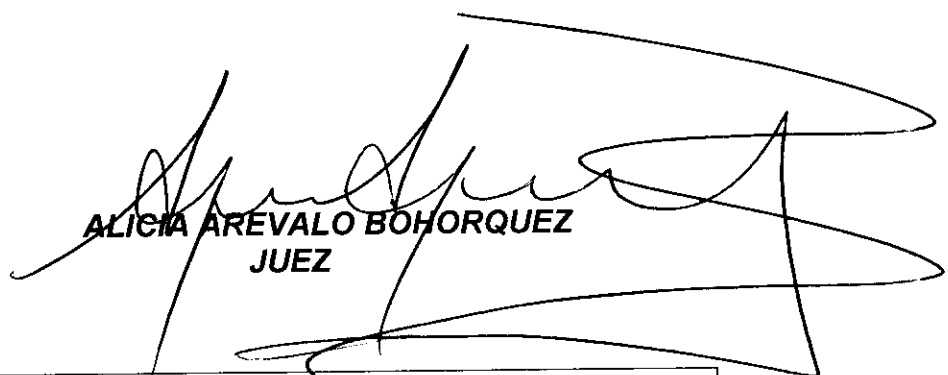
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARTHA LÓPEZ LARA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. A la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante al Dr. **MANUEL SANABRIA CHACÓN**, identificado con la C.C. No. 91.068.058 de San Gil y T.P. No. 90.682 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE



ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0591

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 11001333501220130059100

ACCIONANTE: BLANCA LILIA GONZALEZ FRESNEDA

ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., dieciséis de octubre de dos mil trece.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*,

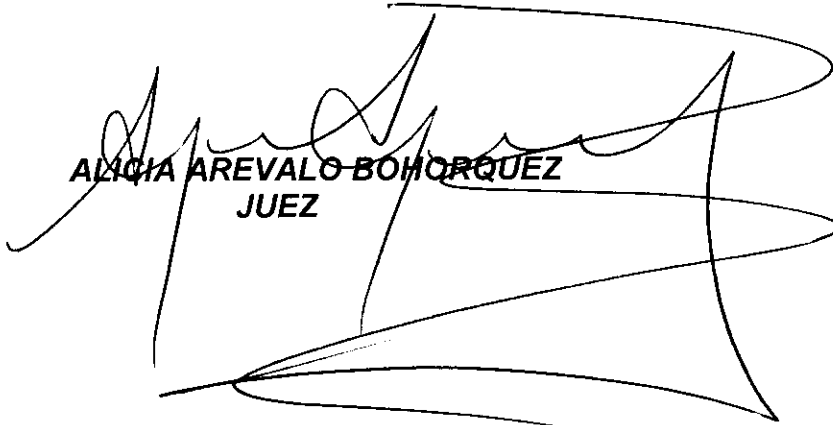
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **BLANCA LILIA GONZALEZ FRESNEDA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **MANUEL SANABRIA CHACON**, identificado con la C.C. No. 91.068.058 de San Gil (Santander) y T. P. No. 90.682 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE


ALICIA AREVALO BOMORQUEZ
JUEZ

lyr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0592

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 110013335012-2013-00592-00

ACCIONANTE: MARIA CONSUELO CASAS

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
-UGPP

Bogotá, D.C., dieciséis de octubre de dos mil trece.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibídem*,

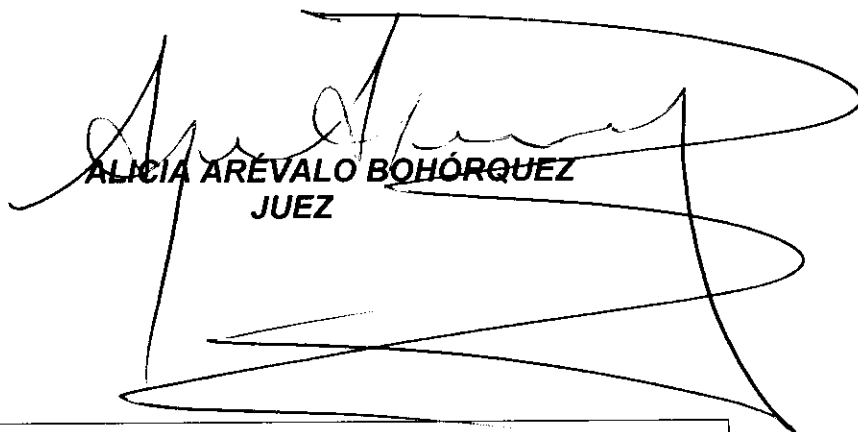
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARIA CONSUELO CASAS** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. **ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **LUIS ALFREDO ROJAS LEON**, identificado con la C. C. No. 6.752.166 de Tunja (Boyacá) y T.P. 54.264 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE



ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0594
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220130059400
ACCIONANTE: LUZ MERY LEON ROMERO
ACCIONADOS: "LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. Y/O FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A."

Bogotá, D.C. dieciséis de octubre de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

1. La parte actora pretende la nulidad del Oficio S-2012-115989 de 31 de agosto de 2012, acto que no es posible impugnarlo toda vez que no pone término a la petición; es así que en el oficio demandado, la accionada le informa a la accionante que "...teniendo en cuenta que el Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989 – Art. 3, como una cuenta especial de la Nación,..., cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, que en este caso es la Fiduciaria La Previsora S.A., es necesario dar traslado de su petición a tal Entidad, con el fin de que esta decida sobre su solicitud. De conformidad con lo establecido en el art. 33 del C.C.A.", en consecuencia, éste no es enjuiciable.
2. Existe indebida designación de la accionada tanto en el poder como en la demanda, puesto que se dirige contra la "LA NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA Y/O FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A." (fl. 1), "LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. Y/O FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A." y "LA NACIÓN– FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL–SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C." (fl. 17), sin tener en cuenta que se debe individualizar con exactitud y precisión la entidad o las entidades a demandar junto con su o sus representantes, según lo preceptúa el numeral 1 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. No allegó en original o copia autenticada la petición presentada ante la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., entidad que también está demandando, según lo ordena el numeral 5 del artículo 162 ibídem.
4. Finalmente, observa el despacho que en el acápite de notificaciones, la dirección aportada por quien suscribe la demanda y por quien figura como

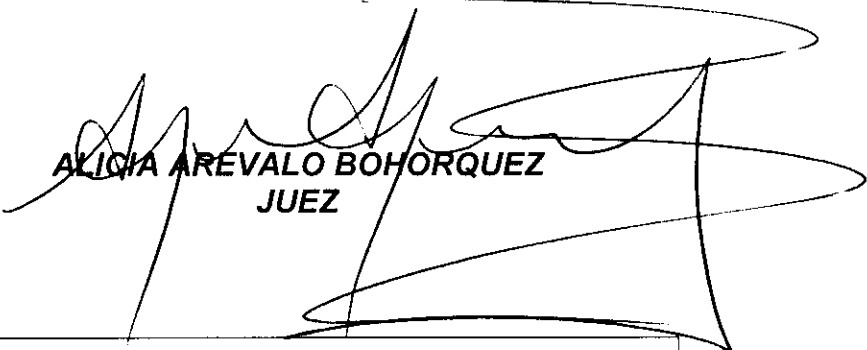
demandante, es la misma, por lo que dicha circunstancia deberá ser corregida, con el fin de que se determine claramente el domicilio de ambas personas, según lo previsto en el numeral 7 del artículo 162 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **LUZ MERY LEON ROMERO** en contra de la "**LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. Y/O FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**", por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
2. **CONCEDER** a la actora, el término de **DIEZ (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA**, identificado con la C.C. No. 11.299.893 de Girardot (Cundinamarca) y T. P. No. 50.746 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0595

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: **1100133350122013-000595-00**

ACCIONANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP

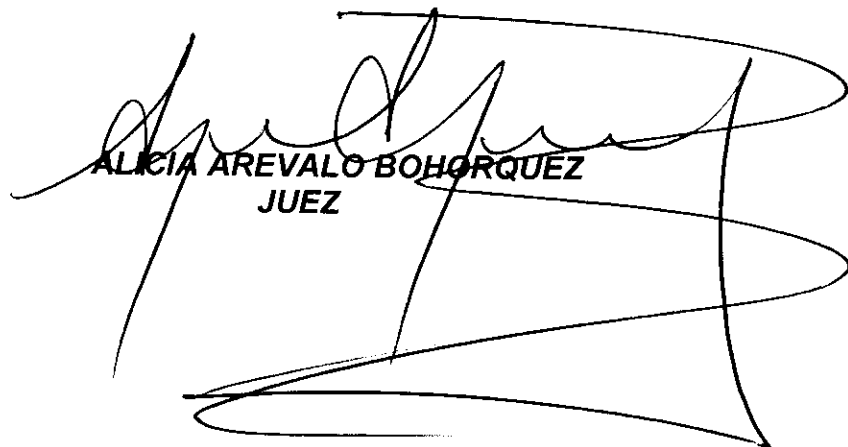
ACCIONADO: GLORIA LEYTON DE LEAL

Bogotá, D.C., dieciséis de octubre de dos mil trece.

REMITIR por competencia la presente demanda al señor Juez Administrativo de Oralidad de Girardot (Cundinamarca), en razón a que el último sitio geográfico donde el causante Pablo Leal Quesada prestó el servicio fue en el Colegio Departamental Nacionalizado Calandaima de la Inspección Cumaca del Municipio de Tibacuy, como se constata en la Resolución No. 01332 de 05 de mayo de 2000 vista a folios 58 y 59 del expediente.

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena cumplir con reglas sobre competencia por el factor territorial, entre otras, en los asuntos del orden nacional relacionados con los de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia radica en el "...último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

NOTIFÍQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

-
*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha **17 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0596

PROCESO : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

RADICACIÓN No.: **1100133350122013-000596-00**

ACCIONANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F

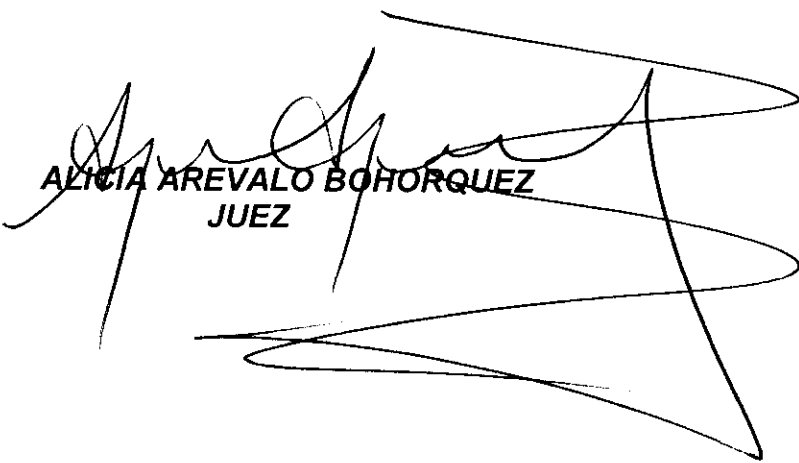
ACCIONADOS: ANA MARIA ANGEL CORREA

Bogotá, D.C., dieciséis de octubre de dos mil trece.

REMITIR por competencia la presente Conciliación Extrajudicial al señor Juez Administrativo de Oralidad de Riohacha, Guajira - Reparto, en razón a que el último sitio geográfico donde la accionada prestó el servicio, en su calidad de Profesional Especializado fue en Riohacha - Maicao -La Guajira, en virtud de la comisión realizada entre Riohacha - Maicao (Guajira) como consta en los documentos obrantes a folios 10 y 11 del expediente.

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena cumplir con reglas sobre competencia por el factor territorial, entre otras, en los asuntos del orden nacional relacionados con los de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia radica en el "...último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

NOTIFÍQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

lyr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0598
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220130059800
ACCIONANTE: NANCY BAUTISTA PEÑA
ACCIONADOS: E.S.E. HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL

Bogotá, D.C. dieciséis de octubre de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

1. No allegó todos los documentos que señala en el acápite de "**PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE APORTAN EN CRONOLOGÍA**" literales t) y x) vistos a folio 158 del plenario y que debe aportar según lo ordena el numeral 5 del artículo 162 y numeral 2 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como pruebas que pretenda hacer valer dentro el proceso.
2. La cuantía aparece determinada por unos valores sin que está determinada por el valor del cálculo actuarial conforme al artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, concordante con el inciso final del artículo 157 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como pruebas que pretenda hacer valer dentro el proceso.

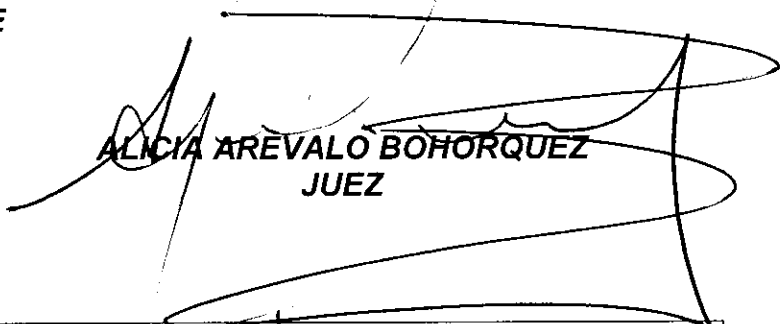
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **NANCY BAUTISTA PEÑA** en contra de la **E.S.E. HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.

2. **CONCEDER** a la actora, el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **RICARDO ANIBAL GODOY SUAREZ**, identificado con la C.C. No. 19.435.774 de Bogotá y T. P. No. 96.902 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

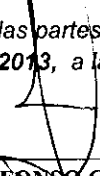
NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.*


CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0599

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 110013335012-2013-00599-00

ACCIONANTE: GLORIA MACIAS RODRIGUEZ

ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C., dieciséis de octubre de dos mil trece.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem,

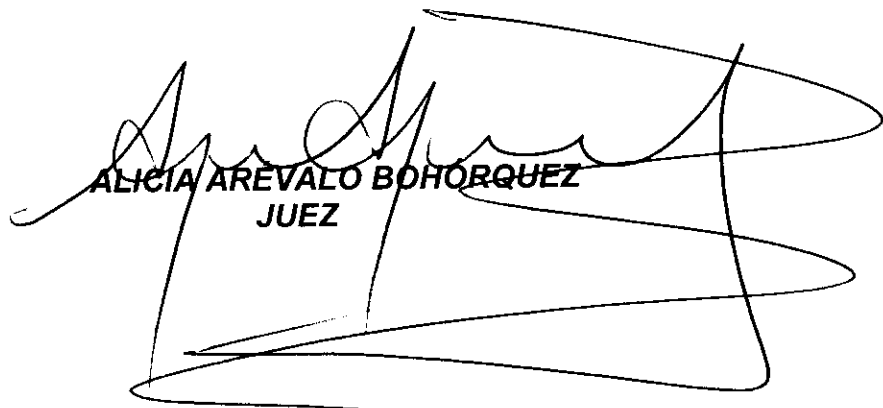
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **GLORIA MACIAS RODRIGUEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Señor Ministra de Educación Nacional.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. **ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **PORFIRIO RIVEROS GUTIERREZ**, identificado con la C. C. No. 19.450.964 de Bogotá y T.P. 95.908 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE OCTUBRE DE 2013, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0601

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 11001333501220130060100

ACCIONANTE: MARIA ISABEL BERMUDEZ DE ALFONSO

ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Bogotá, D.C., dieciséis de octubre de dos mil trece.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem,

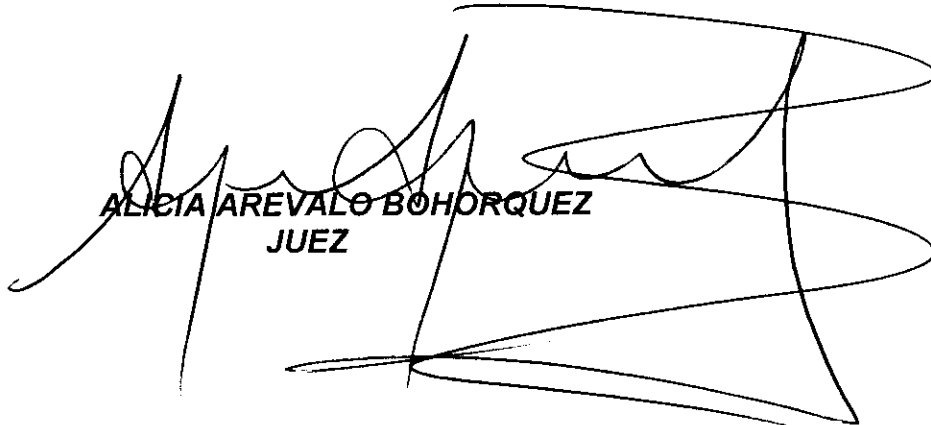
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARIA ISABEL BERMUDEZ DE ALFONSO** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**.
- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. **ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JOSE LUIS TENORIO ROJAS**, identificado con la C.C. No. 16.685.059 de Cali (Valle del Cauca) y T. P. No. 101.016 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

lyr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE OCTUBRE DE 2013, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0602

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: **1100133350122013-000602-00**

ACCIONANTE: MERCEDES HELENA MERCADO GONZALEZ

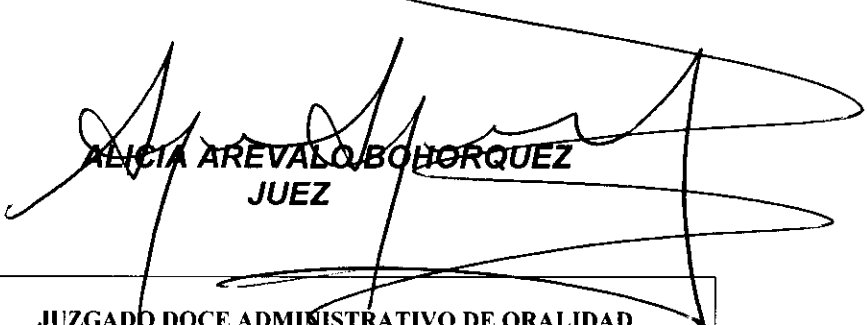
ACCIONADOS: CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES -CAPRECOM

Bogotá, D.C., dieciséis de octubre de dos mil trece.

REMITIR por competencia la presente demanda al señor Juez Administrativo de Oralidad de Cartagena (Bolívar) - Reparto, en razón a que el último sitio geográfico donde el accionante prestó el servicio fue en la Oficina Postal de Cartagena de la Regional Barranquilla, como consta en la certificación vista a folio 10 del expediente.

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena cumplir con reglas sobre competencia por el factor territorial, entre otras, en los asuntos del orden nacional relacionados con los de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia radica en el "...último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

NOTIFÍQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

abv

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0604

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 11001333501220130060400

ACCIONANTE: LUCERO CORREA TORO

*ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCION DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN*

Bogotá, D.C., dieciséis de octubre de dos mil trece.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem,

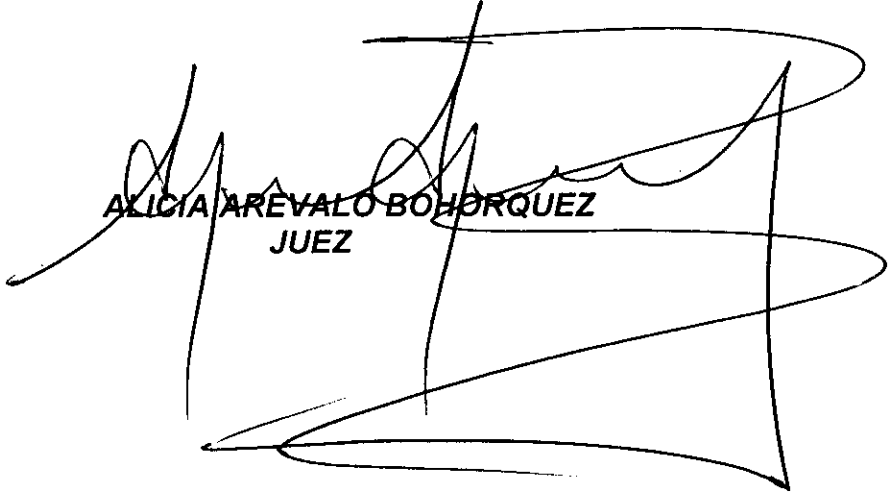
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **LUCERO CORREA TORO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**.
- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3. ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
- 4. CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
- 5. ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.
- 6. RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **ORLANDO HURTADO RINCON**, identificado con la C.C. No. 79.275.938 de Bogotá y T.P. No. 63.197 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante a la Dra. **RUTH MARIBEL FLECHAS REYES**, identificada con la C.C. No. 51.847.661 de Bogotá y T. P. No. 179.745 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE OCTUBRE DE 2013, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0605

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: **1100133350122013-00605-00**

ACCIONANTE: OSCAR JAVIER RODRIGUEZ SANCHEZ

ACCIONADOS: UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

Bogotá, D.C., dieciséis de octubre de dos mil trece.

Procede el Despacho a estudiar si avoca o no conocimiento de la demanda de la referencia.

Para decidir se considera,

El acuerdo 3345 de 2006 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó 44 Juzgados Administrativos para el Circuito Judicial de Bogotá D.C., divididos en cuatro secciones y el Acuerdo 3501 de 2006 indicó los lineamientos para el reparto de los negocios estableciendo en el numeral 5.1 del artículo 5, lo siguiente:

"...5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho..."

El artículo 18 del D.E. 2288 de 1989 indica los asuntos que deben conocer cada una de las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

"Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.
2. (...)"

Teniendo como base las normas reseñadas, considera el Despacho que no es el competente para conocer de la presente demanda, sino los señores Jueces Administrativos de la Sección Primera, por las siguientes razones:

En primer lugar, el asunto bajo estudio no hace relación a un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, puesto que los accionantes pretenden se declare la nulidad de la Resolución No. 3430 de 21 de diciembre de 2012, a través de la cual *"....se decidió la investigación*

disciplinaria radicada con el No. 0013 de 2012, adelantada en contra de JOHANA CONSTANZA VARGAS FERRUCHO y OSCAR JAVIER RODRIGUEZ SANCHEZ, sancionándolos con suspensión temporal del derecho a grado por dos períodos académicos y con cancelación definitiva de la matrícula, respectivamente..”.

De donde se evidencia que la controversia se deriva de una sanción por una investigación disciplinaria a dos estudiantes del ente universitario, por ende, no es de carácter laboral.

Finalmente, este Juzgado quedó asignado a la Sección Segunda, es decir, el conocimiento de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral es de su competencia más no las que se deriven de otra clase de controversias.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. REMITIR por competencia la demanda de la referencia al señor Juez Administrativo – Reparto – Bogotá D.C., Sección Primera, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

SEGUNDO. Por Secretaría **DEJAR** las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0607

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: **11001333501220130060700**

ACCIONANTE: RUBEN DARIO VILLAMIZAR JAUREGUI

ACCIONADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO
NACIONAL DE COLOMBIA

Bogotá, D.C., dieciséis de octubre de dos mil trece.

REMITIR por competencia la presente demanda al señor Juez Administrativo de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander (Reparto), en razón a que la última unidad donde laboró el accionante fue en el Grupo de Caballería No. 5 General Maza - GMMAZ ubicado en la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander, según documento vista a folio 15 del plenario.

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena cumplir con reglas sobre competencia por el factor territorial, entre otras, en los asuntos del orden nacional relacionados con los de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia radica en el “...último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

NOTIFÍQUESE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

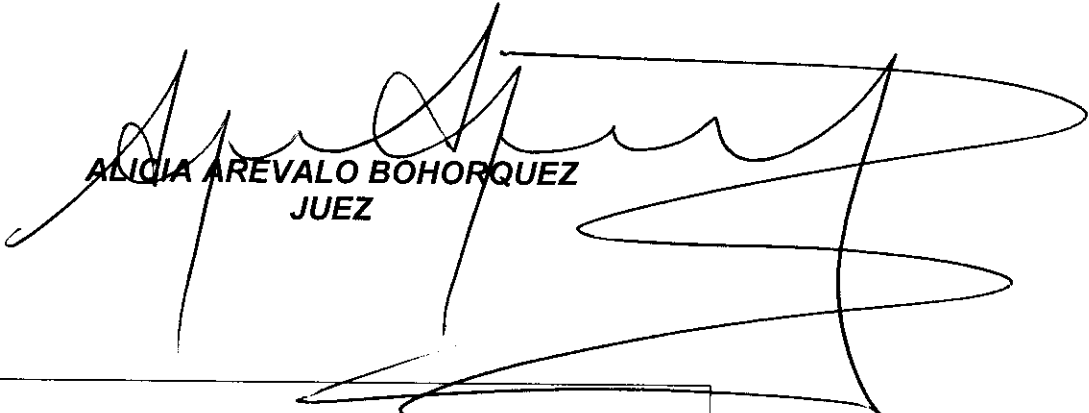
RADICADO INTERNO: O-0608
PROCESO : ORDINARIO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122013-00608-00
ACCIONANTE: JAIME CAICEDO SIERRA
ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Bogotá, D.C. dieciséis de octubre de dos mil trece.

REMITIR por competencia la presente demanda al señor Juez Administrativo de Oralidad de Pasto - Nariño (Reparto), en razón a que el último lugar donde prestó el servicio el accionante fue en el Departamento de Policía de Nariño, como se evidencia a folio 4 del expediente.

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena cumplir con reglas sobre competencia por el factor territorial, entre otras, en los asuntos del orden nacional relacionados con los de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia radica en el "...último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

NOTIFIQUESE.


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

lyr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0609

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 11001333501220130060900

ACCIONANTE: JESUS ANTONIO ALAPE QUESADA

ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C., dieciséis de octubre de dos mil trece.

Sería esta la oportunidad para estudiar la admisión de la demanda, pero advierte el Despacho que no es el competente para conocer de la misma, sino que la competencia radica en el Honorable Consejo de Estado.

En efecto, en el presente caso la parte actora a través de apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación –Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, en la que como pretensiones solicita lo siguiente:

“DECLARACIONES Y CONDENAS”

Primera: Que es nulo el acto administrativo S-2013-0605651/ARGEN-GRAUS-22, de fecha 28 de febrero de 2013, expedido por el Mayor CARLOS ORLANDO MORA FRANCO Jefe área de archivo General, por el cual se le negó a mi cliente el reconocimiento de los tiempos dobles que laboro, la respectiva corrección de su hoja de vida y su posterior envió de dicha corrección a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional .

Segunda: Como consecuencia de la anterior nulidad se restablezca el derecho y se corrija administrativamente la hoja de servicios, siendo incorporado los tiempos dobles y los ajustes correspondientes, para el incremento de su asignación de retiro en los términos y cuantías determinadas por parte del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

Tercera: Se compute la totalidad de los años dejados de reconocer y se ordene su reconocimiento y pago años que corresponden a un total de DIEZ años, 8 meses y 15 días

Cuarta: Se le reconozca a mi poderdante el derecho cierto e innegable al haber laborado durante el tiempo que fueron declarados los estados de sitio en virtud del artículo 121 de la Constitución Política de 1886 de los desde el 21 de mayo de 1965 hasta el 06 de diciembre de 1968 mediante el decreto 3187 (...).

Quinta: Como consecuencia de las declaraciones anteriores y para restablecer el derecho al demandante, ordenar al Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional, elaborar la respectiva corrección de la hoja de servicios de mi cliente y remitirla a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con el fin de que se reconozca, reajuste y paguen todas las primas, sueldos y prestaciones sociales que le corresponde al actor y como lo determina la ley.

(...)"

De lo anterior, se establece que, el actor solicita a la entidad accionada, corregir administrativamente la hoja de servicios, incorporando los tiempos dobles, folios 12 a 18 del proceso.

En cuanto al Juez competente para conocer de la presente demanda se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al tenor señala:

Art. 149.- El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. (...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.
3. (...)

Si bien en el presente caso, la demanda cuenta con un acápite de cuantía en el que se indica una suma determinada que considera el accionante habría percibido en caso hacerse el reajuste de la asignación de retiro con la modificación de la hoja de servicios en la que se incluyan los tiempos dobles, advierte el Despacho que no se está atacando el acto a través del cual se reconoció la asignación de retiro al demandante, sino la negativa de la entidad accionada de corregir la hoja de servicios e incluir en la misma los tiempos dobles, y de ser procedente, la reliquidación de la asignación de retiro, tramite que le correspondería a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Como criterio auxiliar el Despacho tiene en cuenta lo decidido por la Sección Segunda, Subsección "A", del Consejo de Estado, el 30 de junio de 2011, Consejero Ponente, Dr. Alfonso Vargas Rincón, al resolver un recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra una providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, señaló lo siguiente:

"...El problema jurídico en el presente asunto se trata de determinar, si la competencia para conocer del proceso contra el acto que niega la elaboración de hoja de servicios militares con inclusión de tiempos dobles es un acto con o sin cuantía, para efecto de determinar la competencia.

Lo anterior por cuanto el demandante considera que para tal efecto se debe aplicar el artículo 134E del C.C.A. y por su parte el tribunal, consideró competente era el juez administrativo, en atención artículo 134B numeral 2.

De acuerdo con el actual criterio de la Sala el presente es un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho sin cuantía en atención a que si bien la elaboración de la hoja de servicio militares, es requisito para el reconocimiento y pago de la asignación de retiro, lo cierto es que esta actuación es adelantada por Entidad diferente a la que finalmente atiende el tiempo de servicio acreditado, reconoce y ordena el pago de dicha prestación. Es un procedimiento autónomo e independiente del reconocimiento de tiempos dobles y por tanto contrario a lo expresado por el actor en el sentido de que debe acudir al artículo 134E para la determinación de la competencia, el aplicable es el artículo 134B (...)"

Así las cosas, si bien el artículo 134B del Código Contencioso Administrativo establecía que la competencia radicaba en los Juzgados Administrativos, el numeral 2 del artículo 149 del Código Contencioso Administrativo modificó este tema y radicó la competencia al Consejo de Estado en única instancia para los procesos sin cuantía en los que el acto administrativo haya sido expedido por autoridad del orden nacional.

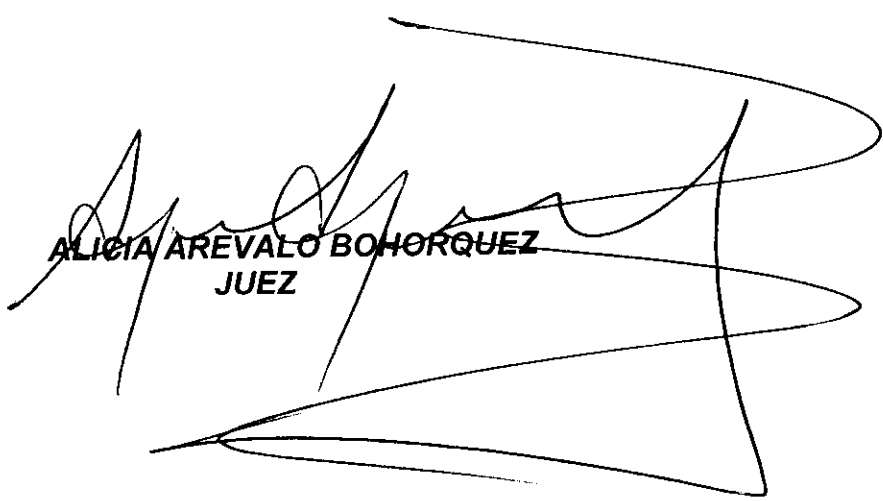
En virtud de lo anterior este Despacho declarará la falta de competencia para conocer el presente asunto y conforme al artículo 149 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenará remitir las presentes diligencias al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECLARAR** que este Despacho carece de falta de competencia para conocer de la demanda presentada por el señor **JESUS ANTONIO ALAPE QUESADA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**.
2. **REMITIR** el expediente al Honorable Consejo de Estado, por competencia, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE.


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0610

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: **11001333501220130061000**

ACCIONANTE: MARCO AURELIO CORDOBA RAMOS

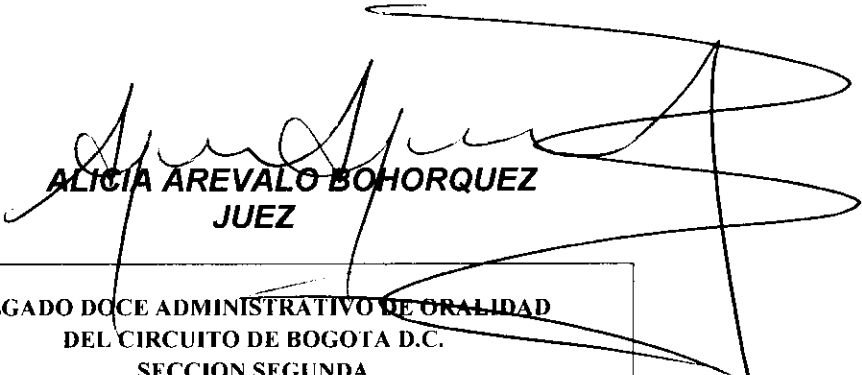
ACCIONADOS: CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM

Bogotá, D.C., dieciséis de octubre de dos mil trece.

REMITIR por competencia la presente demanda al señor Juez Administrativo de Oralidad de Medellín – Antioquia (Reparto), en razón a que el último lugar donde laboró el accionante fue en la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Telecom en la ciudad de Medellín (Antioquia), como se evidencia en el certificado visto a fl. 13 del plenario.

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena cumplir con reglas sobre competencia por el factor territorial, entre otras, en los asuntos del orden nacional relacionados con los de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia radica en el "...último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

NOTIFÍQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0611
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220130061100
ACCIONANTE: MIGUEL ANTONIO NARANJO TOCUA
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Bogotá, D.C. dieciséis de octubre de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

- 1. No allegó todos los documentos que señala en el acápite de “PRUEBAS” numeral 4 visto a folio 49 del plenario y que debe aportar según lo ordena el numeral 5 del artículo 162 y numeral 2 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como pruebas que pretenda hacer valer dentro el proceso.*
- 2. Solo se aportaron tres copias de la demanda con sus anexos, destinadas para la notificación de los entes demandados y el archivo del Juzgado, faltando entonces tres copias más con sus anexos, para surtir el traslado correspondiente al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y para la Secretaría del Juzgado conforme lo establecen los artículos 166-5 y 199 ibídem.*

Por lo anterior el Juzgado,

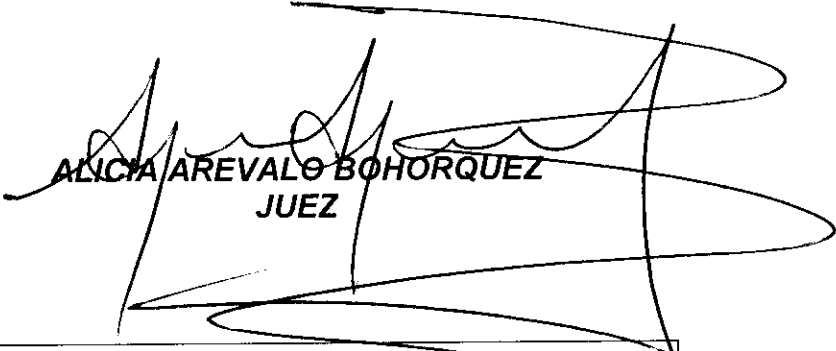
RESUELVE

- 1. AVOCAR** el conocimiento del proceso por competencia.
- 2. INADMITIR** la demanda presentada por el señor **MIGUEL ANTONIO NARANJO TOCUA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE**

DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.

3. **CONCEDER** al actor, el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.
4. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JUAN CARLOS CORONEL GARCÍA**, identificado con la C.C. No. 5.726.402 de Rionegro (Santander) y T. P. No. 111.601 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0612
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220130061200
ACCIONANTE: NELSON ALFONSO PRIETO APONTE
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA
AEREA

Bogotá, D.C. dieciséis de octubre de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por cuanto solo se aportaron tres copias de la demanda con sus anexos, destinada para la notificación del ente demandado, copias para el archivo y la Secretaría del juzgado, faltando entonces dos copias más de los anexos con el fin de surtir el traslado correspondiente al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 y el numeral 6 del artículo 166 *ibídem*.

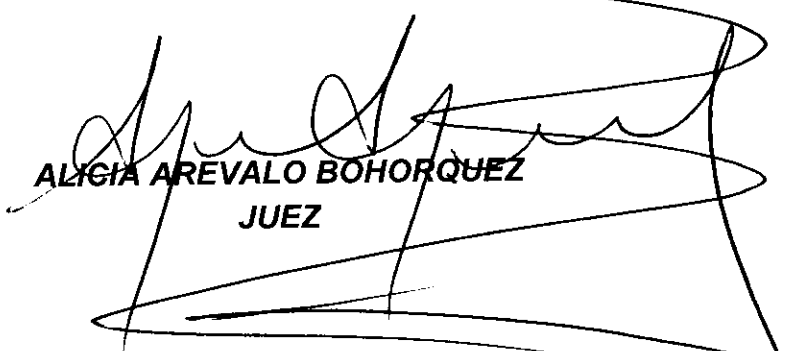
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **AVOCAR** conocimiento del presente proceso por competencia.
2. **INADMITIR** la demanda presentada por el señor **NELSON ALFONSO PRIETO APONTE** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AEREA**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
3. **CONCEDER** al actor, el término de **DIEZ (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

4. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **MARIO FERNANDO RAMOS MORA**, identificado con la C.C. No. 14.237.947 y T. P. No. 71.332 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 1 y 2 del plenario.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0617

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 110013335012-2013-00617-00

ACCIONANTE: EDUARDO SANCHEZ DIAZ

ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C., dieciséis de octubre de dos mil trece.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem,

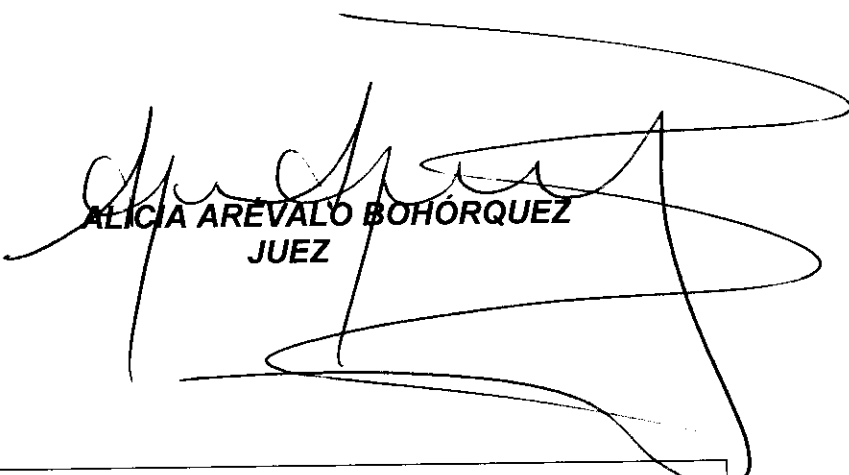
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **EDUARDO SANCHEZ DIAZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Señor Ministra de Educación Nacional.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **PORFIRIO RIVEROS GUTIERREZ**, identificado con la C. C. No. 19.450.964 de Bogotá y T.P. 95.908 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-00621
PROCESO: ORDINARIO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: **1100133350122013-00621-00**
ACCIONANTE: RAUL HERNANDO RAIHAN GOMEZ
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL -UGPP

Bogotá, D.C. dieciséis de octubre de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión, toda vez que en el presente caso se observa que la cuantía aparece determinada por unos valores incluso citados desde el año 2003, los cuales van en contravía de lo estipulado en el artículo 157 del C.P.A.C.A., en razón a que se trata de una reclamación de prestación periódica, por tanto la estimación debe realizarse en forma razonada desde cuando se causó, hasta la fecha de presentación de la demanda, esto sin pasar de tres años hacia atrás.

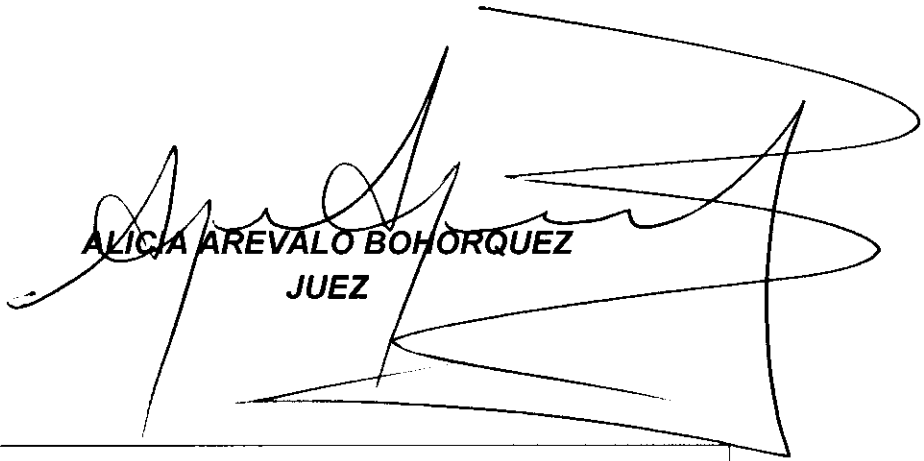
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la demanda presentada por el señor **RAUL HERNANDO RAIHAN GOMEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
- 2. CONCEDER** al actor, el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

3. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JUAN CARLOS BECERRA RUIZ**, identificado con la C.C. No. 79.625.143 de Bogotá y T.P. No. 87.834 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE



ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. CONCILIACIÓN PREJUDICIAL No. 11001333501220130062200

Bogotá, D.C. 10 de octubre de 2013. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la solicitud de la referencia, informando que correspondió por reparto.

Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0622
PROCESO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN No.: 11001333501220130062200
ACCIONANTE: OFELIA MARIN VDA DE VILLAMIZAR
ACCIONADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C., dieciséis de octubre de dos mil trece.

ADMITIR la solicitud de aprobación de la conciliación prejudicial celebrada entre la señora OFELIA MARIN VDA DE VILLAMIZAR y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos.

En firme esta providencia regrese inmediatamente el expediente al Despacho para el respectivo estudio.

NOTIFÍQUESE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

